



UNA LEY *NON NATA* PARA EL
SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
EN TIEMPOS DE INCERTIDUMBRE



EUGENIO NASARRE GOICOECHEA
FRANCISCO LÓPEZ RUPÉREZ | XAVIER GISBERT DA CRUZ



**UNA LEY *NON NATA* PARA EL
SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
EN TIEMPOS DE INCERTIDUMBRE**



**EUGENIO NASARRE GOICOECHEA
FRANCISCO LÓPEZ RUPÉREZ | XAVIER GISBERT DA CRUZ**

Autores

Eugenio Nasarre Goicoechea

Francisco López Rupérez

Xavier Gisbert da Cruz

Contacto: info@meetuseducation.com

Edición: MEET US Education Services S.L.

Maquetación: Andrei Dumitru Gheorghiu

ISBN 979-13-991558-3-9

Septiembre 2026

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, sin permiso expreso y escrito de los titulares del Copyright.

© 2026 Eugenio Nasarre Goicoechea, Francisco López Rupérez y Xavier Gisbert da Cruz

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN	7
2. PROYECTO DE TEXTO ALTERNATIVO DE ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN	11
TÍTULO PRELIMINAR	31
CAPÍTULO I De los principios y fines de la educación	31
CAPÍTULO II De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores	33
CAPÍTULO III Sistema Educativo Español	38
CAPÍTULO IV De la cooperación entre las Administraciones educativas	39
CAPÍTULO V De la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior.	44
TÍTULO I Estructura y ordenación del Sistema Educativo Español	48
CAPÍTULO I De los principios generales	48
CAPÍTULO II Del currículo	51
CAPÍTULO III De la Educación Infantil	55
CAPÍTULO IV De la Educación Primaria	57
CAPÍTULO V De la Educación Secundaria General	62
CAPÍTULO VI Del Bachillerato	70
SECCIÓN PRIMERA. Bachillerato general	72
SECCIÓN SEGUNDA. Bachillerato profesional	76
CAPÍTULO VII De la Formación Profesional Superior	79
CAPÍTULO VIII Normas comunes de las enseñanzas de Formación Profesional Superior	81
CAPÍTULO IX De las Enseñanzas Artísticas	83
SECCIÓN PRIMERA. Enseñanzas de música y danza	84
SECCIÓN SEGUNDA. Enseñanzas de artes plásticas y diseño	85
SECCIÓN TERCERA. De las enseñanzas artísticas superiores	87
CAPÍTULO X De las Enseñanzas Deportivas	90
CAPÍTULO XI De las Enseñanzas de Idiomas	92
TÍTULO II De la igualdad de oportunidades y la cohesión social	95
CAPÍTULO I De los principios	95
CAPÍTULO II De las enseñanzas para las personas adultas	96

CAPÍTULO III De la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales	99
SECCIÓN PRIMERA. De la atención a los alumnos superdotados intelectualmente	102
SECCIÓN SEGUNDA. De la atención a los alumnos que se incorporen tardíamente al sistema educativo español	103
CAPÍTULO IV De la compensación de desigualdades en educación	103
CAPÍTULO V De las becas y ayudas al estudio y de los premios y reconocimientos	106
TÍTULO III Profesorado	107
CAPÍTULO I De las funciones y medidas para el fortalecimiento de la profesión docente	107
CAPÍTULO II Formación del profesorado	112
CAPÍTULO III De la Función Pública Docente	115
TÍTULO IV De los Centros Docentes	124
CAPÍTULO I De los principios generales	124
CAPÍTULO II De la libertad de elección de centro docente y de la escolarización	125
CAPÍTULO III De la Innovación, Investigación y Mejora escolar	128
CAPÍTULO IV De los Centros Públicos	129
CAPÍTULO V De los Centros Privados	132
CAPÍTULO VI De los Conciertos	133
TÍTULO V De la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes	137
CAPÍTULO I De la autonomía de los centros docentes	137
CAPÍTULO II De los órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos	142
SECCIÓN PRIMERA. Principios generales	142
SECCIÓN SEGUNDA. Órganos de gobierno	143
SECCIÓN TERCERA. Órganos de participación en el control y gestión	145
SECCIÓN CUARTA. Órganos de coordinación	148
CAPÍTULO III De la selección y nombramiento del Director de los centros docentes públicos	149
CAPÍTULO IV De la convivencia en los centros educativos	153
TÍTULO VI De la evaluación del sistema educativo	155
TÍTULO VII De la inspección del sistema educativo	160
CAPÍTULO I De la Alta Inspección	160
CAPÍTULO II De la inspección educativa	163

Disposiciones Adicionales.	165
Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.	165
Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.	165
Disposición adicional tercera. Calendario escolar.	166
Disposición adicional cuarta. Recursos económicos para la calidad del sistema educativo español.	166
Disposición adicional quinta. Centros integrados de Formación Profesional.	167
Disposición adicional sexta. Progresividad en el acceso al régimen de conciertos.	167
Disposición adicional séptima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.	167
Disposición adicional octava. Homologación retributiva.	168
Disposición adicional novena. Alumnado extranjero.	168
Disposición adicional décima. Atención a las víctimas del terrorismo.	168
Disposición adicional duodécima. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.	168
Disposición adicional décimo tercera. Estatuto de la Función Pública Docente.	169
Disposición adicional décimo cuarta. Protección Integral contra la Violencia de Género.	169
Disposición adicional décimo quinta. Disposiciones transitorias.	169
Disposición Derogatoria Única.	169
Disposiciones finales	170
Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.	170
Disposición final segunda. Título competencial.	170
Disposición final tercera. Desarrollo de la presente Ley.	170
Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.	171
Disposición final quinta. De la entrada en vigor.	171
3. ALGUNAS PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN	173
3.1 Desarrollar los valores de respeto al profesor	174
3.2 Reducir las obligaciones burocráticas en los centros educativos	174
3.3 Potenciar la investigación educativa, mediante la apertura de las bases de datos de las que disponen las Administraciones educativas	175
3.4 Unificar las plataformas digitales de gestión de las Comunidades Autónomas	175
3.5 Crear un Bachillerato de excelencia	177

3.6 Adecuar las enseñanzas y los aprendizajes a los retos que plantea la Inteligencia Artificial	179
3.7 Mejorar el tratamiento de la población escolar desfavorecida, de acuerdo con las evidencias	180
3.8 Clarificar el papel del Estado en el reparto competencial con las Comunidades Autónomas en materia educativa	181

Una ley *non nata* para el sistema educativo español en tiempos de incertidumbre

1. PRESENTACIÓN

En febrero de 2020 el Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Congreso de los Diputados encomendó a un grupo de trabajo, dirigido por el añorado Eugenio Nasarre Goicoechea, la elaboración de un proyecto de Ley completo que debería acompañar a la enmienda a la totalidad de dicho Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modificaba la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). Aunque reducido, en cuanto a número de participantes, lo cierto es que ese grupo de trabajo –cuyo núcleo había participado, asimismo, en la elaboración del Programa electoral con la que el Partido Popular concurriría a las Elecciones generales de 2011 y 2019– acumulaba, en su conjunto, una dilatada experiencia institucional en política pura y aplicada, en la gestión de la Administración del Estado y de Comunidades Autónomas, en la elaboración normativa, en el mundo internacional, en el ámbito académico, en la dirección escolar y en el propio ejercicio de la profesión docente.

Tras múltiples reuniones de trabajo, análisis de contenidos, valoración de su pertinencia –desde una perspectiva tanto técnica, como propiamente política– y distribución de las tareas de redacción, en un clima cooperativo, generoso y desinteresado, en el mes de mayo de ese mismo año concluimos nuestro trabajo en forma de un proyecto de Ley con una Exposición de motivos y un texto articulado que comprendía 203 artículos, 15 Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y 5 Disposiciones finales.

El texto acabado fue entregado, en tiempo y forma, a los correspondientes responsables políticos; pero, tras algunas discusiones en el seno de dicho Grupo Parlamentario y del propio Gabinete del entonces Presidente del Partido Popular, se impuso el criterio de uno de esos “mandos intermedios” que pueblan los partidos políticos. Con escasa visión política e inferior competencia técnica, estos efímeros protagonistas gozan temporalmente de posiciones de poder y de influencia que aprovechan para incidir sobre sus jefes y terminar imponiendo un criterio, con alguna frecuencia desacertado.

Por este mecanismo, el citado texto normativo fue arrumbado en el cajón de alguna mesa de despacho, y la Enmienda a la totalidad a la LOMLOE, del Grupo Parlamentario Popular, fue presentada finalmente sin texto alternativo, perdiéndose así una oportunidad relevante para alimentar, desde la oposición política, un debate responsable y una deliberación pública, en el mundo educativo, en el ámbito académico y en la propia sociedad, sobre el futuro de la educación española y sobre las exigencias de su actualización para asumir, con alguna seguridad, los desafíos del futuro.

Han transcurrido desde entonces más de seis años y las reformas de la LOMLOE han supuesto, en lo esencial, un retroceso hacia el horizonte de 2006, tal y como reza su denominación formal, al recuperar, en lo esencial, el marco de la Ley Orgánica de Educación (LOE). Hay, no obstante, que exceptuar de ello una reforma curricular de fuerte inspiración ideológica que ha desvirtuado el enfoque internacional de las competencias e ignorado, de hecho, el papel decisivo del profesorado en el éxito de este tipo de reformas.

Llegados a este punto, se impone hacer explícitas las razones básicas por las cuales hemos decidido que viera la luz ahora ese texto legal, sometiéndolo a la consideración del sector educativo, del ámbito de la reflexión política, y de la sociedad española en general.

La primera de esas razones se refiere a un compromiso personal con Eugenio Nasarre que fue nuestro amigo y nuestro maestro. Director del proyecto y líder político e intelectual del grupo de trabajo, Eugenio puso a su disposición la enorme experiencia intelectual, política y de gestión que atesoraba, se implicó ampliamente en la elaboración del texto y lideró el trabajo conjunto con rigor y con afecto.

Tras la profunda decepción que el episodio más arriba descrito produjo en su equipo, todavía resuena en nuestros oídos la siguiente frase de Eugenio: “Si no lo publican ellos, lo publicaremos nosotros”. Conociendo el pensamiento de Eugenio, este aserto no puede ser interpretado ni como una advertencia, ni mucho menos como una amenaza nacida del resentimiento, sino como una manifestación de su vinculación con las exigencias que una democracia deliberativa traslada a aquellos que disponen de propuestas coherentes y bien fundamentadas sobre el futuro de nuestro país. Esa idea de democracia deliberativa, como componente sustantivo de la democracia liberal, entraña un ideal legislativo que comporta una argumentación rigurosa de las ideas, la deliberación pública y una discusión en los sectores afectados, de conformidad con unos elevados estándares de exigencia y de compromiso con el bien común. Con estos antecedentes, el dar publicidad a esa obra colectiva nos ha parecido una obligación moral para hacer efectivo el legado de Eugenio.

El segundo argumento para la publicación del texto tiene que ver con su contenido. Y es que, a pesar del tiempo transcurrido, las aportaciones que contiene en materia de una política educativa renovadora y que se sintetizan en los siete ejes estratégicos descritos en la Exposición de motivos, en términos generales apenas si han envejecido. Incluso la revolución tecnológica asociada a la Inteligencia Artificial Generativa, con su colosal impacto en los ámbitos educativo, económico y social, plantea desafíos que han sido atendidos, por anticipado, en esta propuesta normativa. Este juicio general procede de analistas con una sólida experiencia y formación en materia de políticas educativas que ha sido reconocida en el ecosistema académico y profesional.

El tercero obedece a razones de oportunidad. La reciente publicación de los resultados de la edición de PISA 2025 ha arrojado para nuestro sistema educativo unos datos profundamente preocupantes, pues no solo España ha descendido en materia de rendimiento a los infiernos de sus puntuaciones más bajas en los 25 años de historia de dicho programa y de sus 8 ediciones sucesivas, sino que la caída desde 2022 ha doblado prácticamente en magnitud a la de la media de los países de la OCDE en las tres áreas principales evaluadas: Matemáticas, Lectura y Ciencias.

Aun cuando se intente buscar disculpas políticas, lo cierto es que hay razones de grueso calibre como para no poder exculpar a la LOMLOE de este fracaso monumental. En primer lugar, porque de conformidad con el calendario de implantación de la Ley para la ESO, los resultados de PISA 2025 relativos a España son, en mayor o menor medida, hijos de la LOMLOE: todos los alumnos que se presentaron a las pruebas de PISA 2025 cursaron la ESO de conformidad con lo establecido en dicha Ley. En segundo lugar, porque disponemos de evidencias de que la Ley no operó acertadamente sobre ninguno de los tres factores, o políticas, que de acuerdo con las investigaciones más sólidas explican, en mayor medida, el rendimiento de los alumnos: en este orden, el profesorado, el currículo y la dirección escolar. Es precisamente el acierto en estos tres ámbitos lo que caracteriza a los países que vienen obteniendo los mejores resultados.

Se hace por tanto perentorio, hoy más que nunca, el pensar en reformas que aborden los problemas de rendimiento del sistema educativo español con alguna garantía de éxito.

Finalmente, esos argumentos nos interpelan a nosotros mismos, en nuestra condición de expertos, y nos recuerdan nuestros compromisos éticos y políticos con el interés general; compromisos que han regido y siguen rigiendo una dilatada vida profesional, en sus diferentes etapas, plenamente consagrada a la educación. El kantiano e ilustrado “uso público de la razón” –con el que está alineada conceptualmente la idea de democracia deliberativa– nos ha inspirado como imperativo moral, muy por encima de otras limitaciones o compromisos, desde el convencimiento de la validez de ese texto legal como instrumento articulador de un conjunto sistémico, y en profundidad, de reformas orientadas a la mejora de la educación española.

El documento completo que aquí se muestra contiene, junto con esta Presentación, un capítulo central que corresponde al “Proyecto de texto alternativo de enmienda a la totalidad del grupo parlamentario popular al proyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación”. En este texto original se incluyen pequeñas y poco numerosas correcciones de estilo, introducidas tras una cuidadosa revisión, así como algunas notas a pie de página que advierten al lector de la obsolescencia de ciertas referencias normativas, a consecuencia del tiempo transcurrido.

Finalmente, un tercer y último capítulo de este documento presenta unas pocas propuestas de actualización, que el transcurso de estos seis años y los cambios observables en la educación española y en su contexto, hacen recomendable, en nuestra modesta opinión, tomar en consideración.

En síntesis, el documento plantea una reforma de fondo que nuestra educación precisa en tiempos de complejidad –o multiplicidad de factores, de niveles y de interacciones–; de volatilidad –o rapidez de los cambios–; y de incertidumbre –o impredecibilidad y apertura a lo imprevisto–. Es nuestro propósito, con la publicación de este texto, esclarecer un debate necesario y contribuir, por este medio, a la mejora imprescindible e irrenunciable de la educación española.

Septiembre de 2026

Francisco López Rupérez
Xavier Gisbert Da Cruz

2. PROYECTO DE TEXTO ALTERNATIVO DE ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y las oportunidades de las sociedades del siglo XXI. Las rápidas transformaciones tecnológicas que se han ido produciendo en los países avanzados en las últimas décadas nos han situado de lleno en la llamada “cuarta revolución industrial” y están induciendo cambios sociales y económicos de una considerable envergadura. Por tal motivo, nunca como ahora la educación y la formación habían sido consideradas, de acuerdo con el consenso internacional, como un factor tan decisivo para la preparación de los individuos y de las sociedades ante este nuevo contexto global -fuertemente digitalizado- para la realización personal, para el mejor ejercicio de la libertad individual, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar el bienestar del individuo y el bienestar de la sociedad. El futuro de una nación, su capacidad de proporcionar a sus miembros oportunidades y empleo, de incrementar la cohesión social, de asentar su convivencia en valores sólidos, de estar en condiciones de hacer frente a las exigencias de un mundo cada vez más complejo y dinámico, tiene mucho que ver con la formación de sus ciudadanos. España no es ajena a esta singular circunstancia histórica de modo que éste es y será en el presente siglo nuestro mayor patrimonio individual y social. Por eso, la mejora de la educación debería constituirse en un objetivo nacional prioritario.

La Constitución estableció los principios y las bases fundamentales de nuestro sistema educativo. Todas las políticas, que los poderes públicos han de impulsar, deben estar inspiradas y ser congruentes con los preceptos y valores de nuestra Carta Magna. Los dos pilares del modelo constitucional educativo, proclamados en el artículo 27.1 de la Constitución, son el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Ambos gozan de la máxima protección jurídica que nuestro ordenamiento constitucional otorga y deben ser desarrollados armónicamente.

La Constitución, asimismo, proclama que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y que los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral

que esté de acuerdo con sus convicciones. La Ley debe satisfacer plenamente estos preceptos constitucionales.

El derecho a la educación implica el deber por parte de los poderes públicos de proporcionar todos los medios y recursos necesarios para el acceso universal a una educación de calidad, removiendo todos los obstáculos que puedan impedir o dificultar su ejercicio. La Constitución establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica que, a partir de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990, se extendió de ocho a diez cursos escolares, desde los seis a los dieciséis años. Y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 amplió la gratuidad a la Educación Infantil, a partir de los tres años, reforzando así la concepción de la educación como un sistema de igualdad de oportunidades, que ha de hacerse realidad desde las edades más tempranas, para evitar que nadie pueda quedar excluido. Sin embargo, el alcance del concepto de enseñanza básica no es algo estático sino dinámico que ha de estar en consonancia con las exigencias que cada contexto histórico traslada a los individuos, a las sociedades y a sus sistemas educativos.

Con la finalidad de facilitar el acceso de toda la población a la Educación Secundaria Superior -que es considerada en la actualidad por muchos países avanzados como el nivel mínimo imprescindible de toda su población- sin que lo puedan dificultar obstáculos de naturaleza socioeconómica, resulta ahora preciso dar un paso más hacia el logro de esa misma meta, acorde con el contexto propio de una sociedad crecientemente basada en el conocimiento. El futuro de nuestro país dependerá de que una gran mayoría de su población adquiera la formación y la cualificación que proporcionan las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Superior. Así lo han entendido distintos Estados de la Unión Europea que han establecido compromisos tan ambiciosos como necesarios en este ámbito y que España debería imitar. Por ello, la presente Ley, siguiendo la recomendación¹ de 1 de diciembre de 2011 del Parlamento Europeo, establece la extensión de la enseñanza básica hasta los 18 años. Se trata de un hito histórico que nace con una vocación modernizadora del derecho a la educación, como lo fue, hace ya casi tres décadas, la extensión de dicha enseñanza básica hasta los 16 años.

Satisfacer el derecho a la educación incluye, también, una obligación por parte de los poderes públicos de adoptar políticas específicas que compensen las situaciones de especial dificultad, por razones de naturaleza socioeconómica o cultural, en que se encuentren determinados sectores de la población. El mundo rural ha de ser objeto, igualmente, de una especial atención. Asimismo, resulta imprescindible impulsar acciones educativas y sociales preferentes o prioritarias en determinados centros -identificados de conformidad con un conjunto de indicadores objetivos- que proporcionen a ellos, a sus alumnos y a sus familias los medios, los apoyos y los recursos

¹ Resolución. En el punto 43 de dicho documento, la Eurocámara incluyó la recomendación explícita de que los Estados miembros prolonguen la enseñanza obligatoria hasta los 18 años o hasta finalizar la educación secundaria postobligatoria.

necesarios para que puedan realizar, con la máxima eficacia posible, su labor educadora dirigida a sectores de población en situación de desventaja social. Sin perjuicio de otras medidas contempladas en la presente ley, esta actuación relevante e integrada de compensación educativa en centros docentes constituye una respuesta a las exigencias que se derivan del derecho a una educación de calidad para todos, sean cuales fueren las circunstancias de origen.

Asimismo, una buena integración en el sistema escolar de la población inmigrante constituye un reto al que hay que dar una respuesta eficaz. Partiendo del principio de que los inmigrantes son titulares de los mismos derechos y deberes que los demás, sin que resulte admisible un trato diferenciado, existe, ciertamente una determinada población inmigrante que se incorpora al sistema educativo en situación de desventaja y que, por razones lingüísticas, carencias formativas o condiciones sociales, hace necesario desarrollar acciones específicas de carácter compensatorio.

El ejercicio del derecho a la educación, sin ningún tipo de exclusión, y en condiciones que garanticen una real igualdad de oportunidades, constituye, en nuestro tiempo, el mayor factor de cohesión social y de desarrollo económico. Por eso, el Estado social y democrático de Derecho asume una principal responsabilidad en esta tarea. Con tal fin, ha de dotarse de los instrumentos y medios precisos para garantizar este derecho, en su concepción ampliada, a todos los ciudadanos en condiciones básicas de igualdad, con independencia del lugar en que residan, lo cual contribuirá a reducir los déficits flagrantes que, en materia de equidad interterritorial, padece España.

El Estado social y democrático de Derecho no puede aceptar que la educación sea un factor de desigualdades territoriales en el conjunto de la nación. Esta es una de las razones por la que el presente proyecto contempla el ejercicio pleno, por parte del Estado, de las competencias que el artículo 149.1.30 de la Constitución le atribuye en materia educativa, sin perjuicio de la necesaria cooperación leal con las Comunidades Autónomas y del respeto a su ámbito competencial. En particular, se establece en él la creación de un Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como instrumento operativo para promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, con el fin de impulsar políticas de interés general para la mejora constante de la calidad del sistema educativo, y de contribuir a la solidaridad de conformidad con el principio de equidad.

El segundo pilar del modelo constitucional educativo, junto con el derecho a la educación, es la libertad de enseñanza. Esta libertad comprende el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación y el centro escolar para sus hijos y, correlativamente, el derecho de la sociedad, independientemente de los poderes públicos, a participar en la tarea educativa mediante la creación y dirección de centros docentes, que

pueden, si así lo desean sus titulares, tener carácter propio garantizado por la Constitución.

Nuestro modelo constitucional educativo configura, así, un sistema de oferta plural, en el que concurren tanto los centros de titularidad pública como los de iniciativa social. En las enseñanzas declaradas gratuitas, se ha de garantizar que todos estos centros, en las condiciones que la ley establezca, ofrezcan las enseñanzas gratuitamente. De este modo, los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos, pueden ejercer su derecho de elegir centro docente, sin estar condicionados o limitados por razones de carácter económico.

Las familias españolas aprecian cada vez más este derecho de elegir centro escolar para sus hijos y quieren ejercerlo sin trabas ni obstáculos. Los poderes públicos, en consecuencia, tienen la obligación de crear las condiciones más favorables para el ejercicio real de esta libertad, así como de garantizar la oferta de plazas escolares, que debe atender las demandas de las familias y facilitar su derecho de elección.

II

A lo largo de nuestra democracia el Estado se ha transformado substancialmente, al irse configurando conforme al modelo constitucional del Estado de las Autonomías. Este proceso ha supuesto en el ámbito educativo, al igual que en otros ámbitos, una profunda descentralización, que se culminó al final del pasado siglo. Las Comunidades Autónomas, al asumir las competencias educativas de la mano del Estado, han pasado a ser responsables de la gestión de las políticas públicas. Son ellas las que administran más del 90 por 100 de los recursos públicos destinados a la educación, lo que, entre los países más desarrollados, convierte a España, en el de mayor grado de descentralización. Cumplidas ya dos décadas desde la generalización de ese proceso descentralizador, los indicadores y las evaluaciones internacionales han permitido identificar diferencias muy notables entre aquellas, en lo que concierne a los resultados escolares. Tales diferencias constituyen una limitación evidente al ejercicio del derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos españoles, y es una amenaza para un desarrollo económico y social equitativo en todo el territorio nacional.

En este nuevo marco, y con escrupuloso respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, constituye un objetivo de interés general mantener un sistema educativo vertebrado, que asegure una formación común básica a todos los españoles y garantice que se ejerzan en condiciones de igualdad los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en el ámbito educativo. Con todos los instrumentos que la Constitución pone a disposición del Estado, éste, a través de la legislación básica, en virtud del título competencial que aquélla le reconoce, y mediante la acción que le compete directamente, tiene la obligación de fortalecer un sistema educativo cohesionado, al servicio de la sociedad española. Las

enseñanzas comunes, que han de formar parte del currículo en sus propios términos y en la proporción que legalmente se establece, han de asegurar esa formación básica común a todos los españoles. Y las acciones compensadoras por parte del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, han de constituirse en un elemento fundamental para el logro de esa deseable y constitucionalmente relevante cohesión territorial.

III

El logro de una educación de calidad para todos sigue siendo el objetivo en el que deben concentrar todos sus esfuerzos los poderes públicos y la sociedad. Se trata de un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Únicamente a través de una educación de calidad los ciudadanos estarán en condiciones de ejercer adecuadamente sus derechos y sus responsabilidades y de acceder, particularmente, a las nuevas oportunidades y a los nuevos nichos de empleo que se están generando en las sociedades avanzadas. Entonces, y solo entonces, España podrá mirar con confianza hacia su futuro colectivo.

En su historia reciente el desarrollo económico, social y cultural de España se vio menoscabado por una insuficiente formación y cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la Educación Primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolarización en la educación secundaria y universitaria fuera, ya entonces, similar al de los países de nuestro entorno.

En los últimos treinta años el salto dado en la extensión de la escolarización ha sido muy importante. Al comienzo de la democracia, los Pactos de la Moncloa dieron un fuerte impulso a la ampliación de las plazas escolares en la educación secundaria, lo que facilitó el camino hacia la escolarización universal hasta los dieciséis años de edad, alcanzada en los años noventa. Así, en el curso 1978-79 únicamente el 16,0 % de los niños españoles de 3 años de edad y sólo el 50,3 % de los de 16 años estaban escolarizados. Cuatro décadas después, esas cifras han experimentado un crecimiento formidable, de modo que la primera se ha sextuplicado y la segunda casi se ha duplicado hasta alcanzar prácticamente a toda la población.

Con todo, este innegable progreso histórico en materia de escolarización no puede ocultar una serie de importantes deficiencias y problemas, que hoy presenta nuestro sistema educativo y que se refieren a su calidad, esto es, a su capacidad de lograr los objetivos que debería alcanzar una sociedad con el grado de progreso económico y social como la española. Son deficiencias que deben ser subsanadas, con determinación, sin pérdida de tiempo y con estrategias adecuadas. Así lo reclaman el futuro de nuestros jóvenes, las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad. Este proyecto de ley se beneficia de una visión estratégica que toma en consideración los nuevos requerimientos que la evolución del contexto global está trasladando a los sistemas educativos en los países desarrollados, y define un conjunto de

políticas modernizadoras de nuestro sistema, orientadas a preparar el futuro de las nuevas generaciones de españoles.

No solo por las nuevas exigencias individuales que alberga el derecho a la educación en una sociedad del conocimiento, sino también en la perspectiva complementaria de una inversión necesaria en capital humano y en capital social, el presente proyecto de ley extiende la cobertura de la enseñanza básica hasta los dieciocho años, de un modo racional, eficiente y enfocado al logro de los objetivos de cualificación de toda la población, en su diversidad de propósitos y de orientaciones. Además, y en coherencia con lo anterior, adapta la arquitectura de la educación secundaria organizándola en dos etapas, una general y otra superior, de tres años de duración cada una y con concepciones diferenciadas en sus finalidades, grado de diversificación y flexibilidad.

Por otra parte, la distinción, en otros tiempos más clara, entre la preparación en el ámbito cívico y personal, y la formación orientada nítidamente al ejercicio laboral y profesional se está difuminando como consecuencia de la evolución que están experimentando, en paralelo, la sociedad y la economía basadas en el conocimiento, pero también debido a las características de los nuevos entornos productivos y de la difícilmente predecible evolución futura de las ocupaciones. Tanto las competencias cívicas como las propiamente personales son cada vez más valoradas en el mundo del trabajo y, en opinión de los propios empresarios, constituyen rasgos muy valiosos con vistas a la empleabilidad de los jóvenes. De ahí el interés en situar bajo la rúbrica común de un Bachillerato que incluya esas habilidades entre sus objetivos, las hasta ahora denominadas enseñanzas de Formación profesional de grado medio sin poner por ello en riesgo, en modo alguno, la orientación prioritaria de estas enseñanzas hacia el empleo, antes bien potenciándola.

La deseada dignificación de la Formación profesional, que se equipara así a la formación general, constituye otro de los argumentos que justifica esta unificación básica de las denominaciones respectivas; unificación que viene acompañada de una flexibilidad de los itinerarios formativos mediante la definición de pasarelas para el acceso a la educación superior.

La consecuencia de lo antes expuesto es que los problemas prioritarios de nuestro sistema educativo se concretan en la necesidad de: (a) reducir las elevadas tasas de alumnos que no logran alcanzar los objetivos de la Educación Secundaria General; (b) mejorar el nivel medio de los conocimientos y de las competencias de nuestros escolares; (c) combatir eficazmente y reducir drásticamente el abandono escolar prematuro; (d) lograr que la inmensa mayoría de la población culmine las enseñanzas de la Educación Secundaria Superior y adquiera los conocimientos, las competencias y las cualificaciones propios de esta etapa; (e) universalizar la educación y la atención a la primera infancia; (f) modernizar el sistema educativo español y dotarlo de una suficiente flexibilidad, de modo que lo convierta en una red de oportunidades para todos en ese nuevo contexto

social y económico que nos alcanza; (g) ampliar e intensificar, en fin, la atención educativa a la población adulta.

Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes respecto a los países con similares o incluso inferiores condiciones económicas y culturales. Estas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la educación secundaria, aunque buena parte de sus causas procedan ya de la educación primaria. Así, cerca de una quinta parte del alumnado no obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y abandona el sistema sin titulación alguna y con una cualificación muy insuficiente. Nuestras cifras de abandono escolar prematuro sobrepasan significativamente las de la media de la Unión Europea y nos sitúan en posiciones de cola dentro de la Unión. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la media de la Unión Europea en sus conocimientos de materias instrumentales como las matemáticas y las ciencias, fundamentales en una sociedad en la que la dimensión científico-tecnológica del conocimiento es cada vez más primordial. Asimismo, presentan apreciables deficiencias de expresión oral y escrita que están relacionadas con la falta de hábito de lectura, que ha de ser incrementado, entre otras medidas, con potentes planes lectores. Por otra parte, diversos estudios han puesto de relieve el progresivo empobrecimiento de las enseñanzas humanísticas, que son imprescindibles para que el alumno adquiera una comprensión crítica de la cultura y del mundo a la altura del tiempo en que le ha tocado vivir. El aprendizaje de las lenguas extranjeras, en fin, está lejos de ser satisfactorio, a pesar de los indudables avances experimentados en las dos últimas décadas.

De otro lado, la plena integración de España en el contexto europeo exige una mayor apertura y un mayor grado de homologación y flexibilidad de nuestro sistema educativo. En una sociedad que participa en las dimensiones cultural y económica del mundo actual, los alumnos deben adquirir competencias que, como la capacidad de comunicarse, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas o la de aprovechar las tecnologías digitales, resultan hoy indispensables. Además, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores y habilidades fundamentales para el desarrollo personal y profesional de los individuos y para el progreso y el crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor y la capacidad de innovación son necesarios para hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el presente y en el futuro.

Se necesita, en suma, modernizar el currículo para adaptarlo a las nuevas demandas, proporcionar una atención adecuada a los aprendizajes profundos, al desarrollo de habilidades no cognitivas, a los diferentes modelos de enseñanza de lenguas extranjeras, a las tecnologías digitales y a las habilidades computacionales, al emprendimiento y a la innovación, a las humanidades y a la educación científica. Todo ello en coherencia con las

orientaciones de la Unión europea en materia de educación y de formación; y beneficiándose, en particular, de la inspiración que proporciona las recomendaciones de la Unión Europea en materia de educación y formación. Se establece así, en el presente texto normativo, un conjunto de ocho competencias clave de las cuales cuatro son consideradas, en el momento presente, competencias básicas.

Por otra parte, existe un amplio consenso internacional, basado en evidencias, sobre el hecho de que la calidad del profesorado es el principal factor de mejora de la calidad de los resultados del conjunto del sistema. Por tal motivo, las políticas centradas en el profesorado han de ser objeto imprescindible de cualquier ley que pretenda dotar de un impulso de calidad a nuestro sistema de educación y formación.

Pero para que un sistema educativo se convierta en una institución social inteligente, capaz de corregir sus errores y de aprender de la experiencia, se hace necesario reforzar la cultura de las evidencias y definir un modelo integrado de evaluación general del sistema educativo que opere a diferentes niveles de un modo eficaz y eficiente.

Un importante desafío para la definición de una reforma educativa consiste en integrar todos estos objetivos en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde la eficiencia de la inversión pública en educación

IV

Si el reto fundamental que tiene hoy nuestro sistema educativo es la mejora de su calidad para todos, es preciso impulsar y poner en práctica las reformas, las políticas y las prácticas educativas orientadas a la consecución de este objetivo, que es vital para la sociedad española.

Este proyecto de ley pretende promover los necesarios cambios en nuestro sistema educativo que estén alineados con las finalidades antes enunciadas. Los principios y orientaciones en los que se asientan las políticas de calidad que se formulan en el presente proyecto de ley obedecen a siete ejes estratégicos prioritarios, que inspiran este texto normativo.

En primer lugar, resulta imprescindible plantear a la sociedad española y al conjunto del mundo educativo que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal, de la resiliencia y la perseverancia, así como las correspondientes habilidades no cognitivas, es decir no dependientes de la inteligencia general, constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo. Estos valores, y los hábitos correspondientes, por la concurrencia de diversos factores, se han ido devaluando en los últimos tiempos, y se han debilitado los conceptos del deber, del esfuerzo personal, de la disciplina y del respeto al profesor, justamente cuando su

importancia se iba incrementando con vistas a la empleabilidad de los jóvenes en un contexto cambiante.

En este sentido, el aprecio al esfuerzo y su consideración como presupuesto inexcusable de cualquier tarea de aprendizaje es una garantía del progreso personal, del buen funcionamiento de los centros educativos y de su mejor rendimiento. Que los adolescentes forjen su futuro en un sistema educativo que sitúe en un lugar secundario esta virtud clásica, significa sumergirles en un espejismo que comporta, a medio plazo, un elevado coste personal y social. Un clima que no reconozca el valor del esfuerzo es, precisamente, el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social. La creciente evidencia empírica disponible así lo avala.

El segundo eje se refiere al profesorado. Las distintas políticas centradas en el profesorado han de promover una mayor profesionalización y ser concebidas de un modo integrado de forma que refuercen sus efectos recíprocos y contribuyan sustantivamente a la mejora del sistema en el medio y largo plazos. Por tales razones, el presente proyecto de ley desarrolla este segundo eje estratégico sobre la base de dos pilares fundamentales e interrelacionados: la definición de un nuevo sistema general de acceso a la profesión docente y el establecimiento para el profesorado de una carrera profesional.

El sistema general de acceso a la profesión docente que se establece se inspira en las características de nuestro MIR sanitario, adaptadas al ámbito docente. Se trata éste de un procedimiento de acceso a las profesiones sanitarias especializadas muy bien valorado por la población, que ha encontrado y consolidado un encaje competencial adecuado a nuestro Estado de las Autonomías y que es reconocido como uno de los factores explicativos del indudable éxito de nuestro sistema de salud en las evaluaciones internacionales. La docencia, al igual que la sanidad, por operar sobre derechos fundamentales, es una profesión regulada y corresponde al Estado su ordenación, sin perjuicio de la consulta a las Comunidades Autónomas para su concepción y de la necesaria cooperación interadministrativa para su implementación.

Por otra parte, resulta evidente que las políticas dirigidas a mejorar las condiciones del ejercicio profesional del profesorado -su carrera profesional- de modo que favorezcan el desempeño de su función docente, constituyen, junto con lo anterior, otro de los elementos más valiosos y decisivos a la hora de lograr la eficacia y eficiencia de un sistema de educación y formación. La educación de calidad que queremos para nuestra nación necesita, por tanto, atraer a la profesión docente a los buenos estudiantes y retener en el mundo educativo a los mejores profesionales mediante la articulación de un conjunto de políticas orientadas a tal fin.

En este sentido, el presente proyecto de ley se propone: (1) elevar la consideración social del profesorado; (2) mejorar sus condiciones profesionales; (3) articular una carrera profesional, en la que la evaluación personalizada, la formación permanente y la progresión tengan cabida de un modo integrado; (4) asegurar una movilidad profesional en el desempeño de la misma función y mediante el acceso a funciones diferentes, como un instrumento de incentivación del profesorado, de reconocimiento de su labor, y de sus competencias, y de adaptación a su evolución personal; y, finalmente, (5) procurar que obtenga un mayor respaldo de las familias y del conjunto de la sociedad.

El texto incorpora un catálogo de derechos y deberes del profesorado, con la finalidad de garantizar mejor las condiciones que resulten más idóneas para el desempeño de sus funciones y propugna la equiparación retributiva de todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos. Además, establece las bases para la elaboración de un estatuto de la función pública docente. A tal fin, la presente Ley encomienda al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses elabore las normas relativas a la ordenación general de la profesión docente, ordenación de la que ha de formar parte el estatuto básico de la función pública docente.

El tercer eje consiste en orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados. Esta es una tendencia internacional, que las naciones avanzadas comparten ampliamente, como respuesta a esa elevación de las expectativas con respecto al impacto social y económico de la educación. Los países desarrollados que mejores resultados han obtenido en las evaluaciones internacionales a gran escala disponen de procedimientos generales de evaluación que les permiten efectuar un seguimiento continuo y adecuado de sus respectivos sistemas educativos. Pero, además, han definido, sin ambigüedad, los conocimientos y las competencias que los alumnos han de alcanzar al finalizar los diferentes cursos o etapas educativas.

Por ello, la mejora de la calidad está vinculada a la adecuación de los procesos de evaluación de los alumnos, de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora. La evaluación, es decir la identificación de los errores y de los aciertos, no sólo es un factor básico de calidad, sino que constituye, además, un instrumento ineludible para diseñar adecuadas políticas educativas a todos los niveles y para incrementar su capacidad de adaptación a los cambios. Un buen modelo de evaluación general del sistema educativo constituye, junto con lo anterior, un instrumento para garantizar que los poderes públicos aseguren el derecho a una educación de calidad para todos.

Por tales razones, el presente proyecto de ley concede una notable importancia a la evaluación y, procurando aprender de los mejores sistemas educativos, establece la definición precisa de niveles prescriptivos que, en relación con las competencias básicas, deben haber adquirido los alumnos

al finalizar la Educación Primaria y la Educación Secundaria General. Las Evaluaciones Educativas Generales previstas en la Ley, permitirán determinar en qué competencias básicas y en qué proporción los alumnos españoles han alcanzado, en cada centro, en cada Comunidad Autónoma y en todo el territorio nacional, dichos niveles prescriptivos.

El cuarto de los ejes que inspiran el presente proyecto consiste en reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la Educación Infantil y terminando por la Educación Secundaria Superior. En una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido en los elementos claves para el logro del progreso personal, social y económico. Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse cada vez más a una tupida red de oportunidades, que permita a cada persona transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. Ello exige que posea una configuración flexible, capaz de adaptarse a las diferencias individuales en aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas, justamente para ampliar el horizonte de las oportunidades y alcanzar esos resultados deseados de calidad para todos. Por estos motivos -cuyos fundamentos poseen un carácter tanto social como económico, de adaptación de los individuos y de los países al nuevo contexto mundial- se extiende hasta los dieciocho años la aplicación del concepto constitucional de “enseñanza básica”, sin que ello comporte en modo alguno la prolongación del modelo de la actual Educación Secundaria Obligatoria hasta alcanzar dicha edad.

A partir de los quince años, la diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias. Pero ha de ser responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas asegure la adquisición de competencias que cualifique a los estudiantes para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales, y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

El quinto eje concierne a la dignificación efectiva de la Formación profesional desde el punto de vista de su tratamiento formal, de su valor formativo y de sus oportunidades para el acceso a la educación superior, mediante la articulación en paralelo de un Bachillerato General y de un Bachillerato Profesional de tres años de duración. La Ley no refuerza el academicismo de la formación, en detrimento de la clara orientación laboral que ha de caracterizar estas enseñanzas, sino que da cabida al desarrollo novedoso de las habilidades no cognitivas que se han convertido en una herramienta para la empleabilidad de los jóvenes muy apreciada por los empleadores.

El sexto eje está relacionado con el reforzamiento institucional de los centros educativos. Para ello, resulta imprescindible dotarles de la capacidad normativa y de organización, así como de los recursos que les permitan llevar a cabo, con eficacia, las tareas, cada vez más complejas, que la sociedad les encomienda.

Este fortalecimiento institucional de los centros implica la potenciación de su autonomía (pedagógica, organizativa y de gestión económica) y, en consecuencia, de su responsabilidad social. Ello comporta la necesidad de que cada centro tenga que responder de los resultados de su tarea, mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración, sin perjuicio del establecimiento, por parte de los centros y con el apoyo de las administraciones, de los procedimientos sistemáticos de evaluación interna que, con una finalidad formativa o de mejora, se definan.

La Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de tales actuaciones e introduce los Planes de Mejora como instrumentos que, por un lado, hacen posible la definición ordenada, sistemática y evaluable de los procesos de mejora en los centros públicos y, por otro, sirven de fundamento para asumir, entre cada centro y la Administración educativa correspondiente, compromisos específicos de carácter recíproco. Tales compromisos implican la aportación de los medios, los recursos y los apoyos adicionales, en general, que en cada caso se acuerden para alcanzar los objetivos de mejora definidos en el Plan.

El logro de una educación de calidad para todos requiere un tratamiento diferenciado de los centros públicos, por parte de la Administración, y un grado de intervención institucional cuya intensidad varíe en función de las características de cada centro, de su problemática y de sus propias necesidades objetivas. Este principio general, del que participan los Planes de Mejora, adquiere una especial relevancia práctica en el caso de aquellos centros ubicados en zonas geográficas con poblaciones en desventaja socioeconómica y sociocultural que han de beneficiarse, con carácter preferente, de actuaciones integrales de compensación educativa. La Ley introduce el concepto de centro educativo prioritario y establece la orientación de las actuaciones que, a este respecto, deberán desarrollar las Administraciones educativas.

La creciente complejidad de los centros escolares, con la progresiva asunción de nuevas responsabilidades sociales, coincide con una orientación internacional de fondo hacia una mayor autonomía en la gestión de esa considerable variedad de procesos que les son propios, y hace de la profesionalización de la dirección escolar un factor de calidad de importancia capital. Sin la garantía de una buena dirección escolar el éxito de esa transformación en marcha estará seriamente comprometido y es altamente probable que la autonomía degenere en debilidad institucional y haga necesaria la correspondiente intervención correctora por parte de la Administración educativa, con el fin de garantizar que todos los alumnos se beneficien de una buena educación. Para hacer efectivo tal propósito, la profesionalización de la función directiva constituye un elemento esencial que este proyecto de ley refuerza, en conexión con el impulso normativo profesionalizante del profesorado.

El séptimo eje hace referencia a una modernización de los contenidos curriculares, a la reducción de la extensión en beneficio de su dominio, así como de sus enfoques metodológicos, mediante la formulación de algunos principios y directrices inspiradores, que han de ser desarrollados por el profesorado en tanto que profesionales expertos, en el marco de los centros docentes y con el apoyo decidido de las Administraciones educativas. Esta acción normativa pretende adaptar la orientación de las enseñanzas y de los aprendizajes de un modo tal que dé respuesta, con alguna garantía de éxito, a los desafíos que los cambios tecnológicos, económicos y sociales están trasladando a los sistemas de educación y formación de los países avanzados en el presente siglo.

V

Conforme a las orientaciones expuestas, este proyecto de ley define los principios, las estructuras fundamentales y las líneas de actuación básicas que corresponde desarrollar a los poderes públicos al servicio del interés general de la sociedad española.

La Ley tiene en cuenta el valor de la estabilidad de un sistema educativo, que no debería verse sometido a vaivenes y cambios excesivos, fruto de las coyunturas políticas. Por eso ha procurado, cuidadosamente y con sentido de la responsabilidad, conservar algunos de los aspectos básicos del sistema que se ha ido configurando en los últimos tiempos, a la vez que se han introducido algunos cambios estructurales que el dinamismo del contexto y los requerimientos del futuro han hecho aconsejables

Pero las consideraciones anteriormente enunciadas conducen a la conclusión de que nuestro sistema educativo necesita reformas que permitan resolver sus acuciantes problemas, en los que coincide la gran mayoría de la comunidad educativa y los sectores más avanzados de la sociedad española, con el propósito de caminar por la senda de una mayor calidad. Estabilidad no puede ser sinónimo nunca de inmovilismo, y menos en las circunstancias en las que vive nuestra compleja realidad educativa, social y económica. Sólo con reformas debidamente orientadas y ejecutadas con determinación, con el concurso de la comunidad educativa y el apoyo de la propia sociedad, podrá nuestra educación salir de la situación de estancamiento en que se encuentra y lograr los objetivos que imperiosamente necesita alcanzar. En el contexto del siglo XXI el estancamiento es sinónimo de retroceso. Por tal motivo, sin reformas de fondo y en la buena dirección, el sistema educativo español está condenado al fracaso, con las consecuencias nefastas que ello tendría para el futuro de nuestra sociedad.

La Ley se articula en un Título Preliminar, siete Títulos y las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

El Título Preliminar enuncia los principios básicos en los que se ha de asentar el sistema educativo español, de acuerdo con los valores constitucionales, y que tienen como pilares fundamentales la calidad, la equidad y la libertad. Formula los fines a los que se ha de orientar, cuya síntesis es la formación humana integral e incluye el enunciado de los derechos y deberes básicos de quienes componen la comunidad educativa: estudiantes, profesores y padres, porque son ellos los principales protagonistas del conjunto de actividades que conforman el sistema educativo.

En los dos capítulos sucesivos del mismo Título, la Ley desarrolla, por una parte, el principio de cooperación entre las Administraciones educativas, con la finalidad de reforzar todos los mecanismos imprescindibles para mantener la vertebración y cohesión del sistema educativo. Se regula la Conferencia de Educación, que ha de ser potenciada en esta nueva etapa. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como ya se ha dicho anteriormente, y se potencia, asimismo, la labor de las Corporaciones locales en el ámbito educativo.

Por otra parte, la Ley regula la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior, actividades que, en el mundo abierto y cada vez más interrelacionado en el que vivimos, cobran creciente importancia. Por ello, es un ámbito en el cual resulta muy conveniente un renovado impulso, que requiere un marco jurídico innovador. La pertenencia de España a la Unión Europea es un factor decisivo para nuestro futuro y, por ello, este proyecto de ley intensifica la dimensión europea de nuestra educación. La orientación de las reformas que en él se contienen tiene en cuenta los avances que se están produciendo en el espacio europeo, así como las recomendaciones e indicadores de las instituciones europeas, Parlamento, Consejo y Comisión. Algunas muestras de esta orientación son: una preocupación incrementada por la empleabilidad de nuestros jóvenes y por la cohesión social; la extensión de la enseñanza básica hasta los 18 años; un enfoque del currículo que considere las competencias, y su dimensión de habilidades cognitivas avanzadas; o el impulso del aprendizaje de una segunda lengua extranjera a partir de la Educación Secundaria General.

El Título I define la estructura del sistema educativo, señalando sus diferentes etapas, bajo el principio orientador básico de la educación permanente. En la definición del currículo se toma en consideración ese enfoque por competencias y se establece una diferenciación entre las competencias clave y las competencias básicas, procurándose, cuando ha resultado necesario, adaptar nuestra terminología legal a la utilizada habitualmente por los organismos internacionales de los que España forma parte, a los efectos de una mayor claridad y comparabilidad. La enseñanza básica se amplía hasta los dieciocho años y se concibe esta extensión de un modo suficientemente flexible como para conciliar, a partir de los dieciséis, la formación con el empleo.

La Educación Infantil se configura en dos ciclos: el primero, de carácter preescolar, para la atención educativa e integral de la primera infancia; el segundo, ya de carácter escolar, en el que se inicia a los alumnos en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo, con métodos pedagógicos apropiados a la edad de los educandos.

La Educación Primaria constituye un período decisivo para la formación de la persona, porque en él se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada, sentido del deber y respeto hacia los demás. En la Educación Primaria se mantiene esencialmente la denominación de las áreas de conocimiento de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad, pero, de acuerdo con la orientación europea, se articulan los objetivos en tres ámbitos: el cívico y social, el de las habilidades no cognitivas y el propiamente cognitivo.

La Educación Secundaria define un periodo crucial en el proceso formativo de los alumnos, en donde se han apreciado los mayores problemas, con consecuencias extraordinariamente negativas. No sólo un considerable porcentaje de escolares no logra graduarse en la denominada hasta ahora Educación Secundaria Obligatoria, sino que una buena parte de los estudiantes no recibe formación suficiente para proseguir en buenas condiciones los estudios posteriores. Este fracaso constituye la antesala de la marginación social.

Esta situación indeseable exige algunos cambios en la configuración y estructura de la Educación Secundaria que se articularía ahora en dos etapas básicas de tres años de duración cada una: la Educación Secundaria General y el Bachillerato. Esta estructura se complementa con la Formación Profesional Básica en su definición actual. De conformidad con una visión integrada de estas dos etapas, que es acorde con la extensión de la enseñanza básica, el paso de una etapa a la otra se resuelve aplicando las normas de promoción de un curso al siguiente, propias de la etapa inferior. Se elimina, por tanto, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y se sustituye por un Diploma de Educación Secundaria General, al estilo de lo que sucede en el resto de los países europeos. La orientación de estos cambios consiste en introducir una mayor flexibilidad en la arquitectura del sistema, con el establecimiento de vías formativas de calidad, que se adapten a la diversidad de intereses y necesidades de los alumnos. En este mismo sentido, se contempla una especial flexibilización de las enseñanzas correspondientes al Bachillerato, a partir de los 16 años y en aquellos casos en que las circunstancias de cada alumno así lo requieran, de modo que se pueda compatibilizar la actividad laboral con la formación. A tal fin, tanto para la Educación Secundaria Superior como para la Formación Profesional Básica, la Ley convierte algunas de las actuaciones de remediación, desarrolladas hasta ahora por el Ministerio de Trabajo, en

actuaciones de prevención, y las incorpora por primera vez a la configuración del sistema educativo reglado.

Se mantienen, sin modificación ni creación de otras nuevas, las asignaturas vigentes, procedentes de la LOGSE y de la Ley de Calidad. No se considera ni beneficioso para el sistema, ni acertado, la creación de nuevas asignaturas, a no ser que exista una bien fundamentada justificación para ello. Nuevas asignaturas, que no estén respaldadas por una disciplina científica consolidada, acaban teniendo una vida efímera y problemática. También se conservan, en lo esencial, los criterios de evaluación y promoción establecidos en la Ley de 2002. Se promueve la intensificación de las medidas de apoyo y de refuerzo para aquellos alumnos que las necesiten y que presenten dificultades en su proceso de aprendizaje, atendiendo a sus diferencias individuales, con la finalidad de que puedan alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la etapa.

La Ley garantiza en toda España que el castellano, lengua oficial del Estado, será lengua vehicular en las enseñanzas, y establece las reglas para que este fundamental principio se aplique en aquellas Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, de manera que ambas lenguas cooficiales, compartiendo su condición de lenguas vehiculares, contribuyan a una convivencia basada en el respeto al pluralismo y a la libertad.

Con esta misma finalidad, los programas de Formación Profesional Básica, establecidos en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y que se mantienen en este proyecto, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan una orientación puramente académica de los estudios, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas. Por ello, resulta esencial que la posibilidad de que los alumnos puedan incorporarse a estos programas no se plantee demasiado tarde, cuando ya se hayan producido las negativas consecuencias del fracaso escolar y del abandono escolar prematuro. Su enfoque abrirá a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrecen las enseñanzas posteriores, así como el acceso, en el marco del sistema nacional de cualificaciones, a la vida laboral.

El Bachillerato, además de ampliar en un año su duración con respecto a la estructura precedente, siguiendo la pauta de otros países europeos, se articula en dos opciones: Bachillerato General y Bachillerato Profesional con sus correspondientes modalidades, que en el caso de la opción profesional se corresponden con las familias profesionales. Esta reforma pretende no solo contribuir a la dignificación de la formación profesional, sino también asegurar el logro de algunas competencias comunes cada vez más valoradas en el mundo del empleo, sin menoscabo del valor profesionalizante de esa opción.

La recuperación de la prueba general de Bachillerato, introducida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de calidad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia o el centro en que hubieran cursado sus estudios. La prueba general de Bachillerato cumplirá, asimismo, la función de acceso a la educación superior. Dicha prueba será específica para cada una de las dos opciones del Bachillerato, General y Profesional, establecidas en la Ley.

La presente Ley mantiene la vigente ordenación general de la Formación Profesional Básica e introduce una mayor flexibilidad en el sistema eliminando o reduciendo obstáculos innecesarios, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos de completar su formación y de incorporarse al mundo del trabajo en condiciones adecuadas de cualificación.

En el Título I se regulan también las enseñanzas de régimen especial: las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas. La novedad más importante se refiere a las enseñanzas artísticas superiores, que, desde hace ya largo tiempo, fueron declaradas de rango universitario, sin que nuestro ordenamiento hubiera establecido para ellas un régimen jurídico, de organización y de funcionamiento acorde con tal rango. Ha llegado el momento, pues, de dar el paso, que la propia comunidad artística reclama, de posibilitar la incorporación de estos estudios a la Universidad, superando la ambigua situación en la que se encuentran ahora.

El Título II se refiere a la igualdad de oportunidades y la cohesión social, respecto a las cuáles la educación es en nuestras sociedades el factor más decisivo. Se potencian las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Se regula la atención especial preferente a los alumnos con necesidades educativas específicas, a los que padecen discapacidades u otras condiciones personales de análogos efectos, así como a los que se incorporan tardíamente y en situación de desventaja al sistema educativo español. Los principios que orientan esta atención son los de integración, flexibilidad y adaptación de la respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren. Se establece la norma, entre otras, de que no podrán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial, mientras fuese beneficioso para los alumnos destinatarios de este servicio educativo. Y se configura un conjunto de actuaciones singulares en centros educativos prioritarios que define un procedimiento integrado y potente de compensación educativa.

La Ley mantiene el sistema nacional de ayudas y becas al estudio, que tiene como finalidad remover los obstáculos de orden económico que

impiden o dificultan el ejercicio del derecho a la educación y garantizar que el acceso a los estudios postobligatorios solamente esté basado en los criterios de mérito y capacidad. Para fomentar la igualdad de oportunidades y la cohesión social el sistema de becas ha de potenciarse, tanto en relación con las enseñanzas de Educación Secundaria Superior como con las correspondientes a la educación superior.

El Título III se refiere al profesorado. Siguiendo las atinadas indicaciones del Consejo de Estado, la Ley incluye en este Título todas las normas relativas al profesorado. El texto establece el marco general que ha de regir la función docente, factor determinante de la calidad y la mejora de la enseñanza. Regula el procedimiento de acceso a la profesión docente, mediante enseñanzas selectivas de postgrado, inspirándose en el MIR sanitario, pero adaptándolo al ámbito docente, e incorpora para ello un modelo novedoso de colaboración tripartita entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades. La regulación se inspira, además, en la necesidad de fortalecer la profesión docente, de dar un mayor respaldo al profesorado en activo y de mejorar las condiciones de su ejercicio profesional. A tal fin, se refuerza la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente y las medidas de apoyo que requiere dicho desempeño, todo ello en el marco de una carrera profesional que se configura en una serie de itinerarios profesionales y de grados sucesivos, de conformidad con una previsión personalizada o Plan de carrera, que se extiende a lo largo de toda la vida docente.

El Título IV se refiere a la regulación de los centros docentes. Establece las normas relativas a la libertad de elección de centro docente y a la escolarización, con arreglo a los principios ya aludidos. La oferta escolar, caracterizada en nuestro sistema educativo, por su pluralidad, es regulada con el criterio de que debe satisfacer plenamente el valor superior de la libertad.

Se introduce un capítulo referente a la innovación, investigación y mejora escolar como factores clave de calidad que contribuyen, decisivamente, a hacer avanzar los centros docentes, en lo referente tanto a los procesos como a sus resultados. La innovación y la experimentación educativas requieren de un clima de pluralismo y libertad, estimulado y reconocido por la Administración, que facilite ensayar soluciones nuevas y explorar modelos efectivos, en el marco de un sistema educativo ordenado. El texto concreta esta orientación.

El Título V establece las normas relativas a la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes.

Factor esencial para elevar la calidad de la enseñanza es no sólo dotar a los centros de los medios personales y materiales necesarios, sino también reforzar su autonomía y su capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos, que

han de vincularse al principio de responsabilidad de los resultados que se obtengan.

La Ley establece un modelo profesionalizado de dirección escolar, potenciando sus facultades, ya que ésta es un factor clave para la buena organización y funcionamiento de los centros y para la mejora de sus resultados. El procedimiento para la selección y nombramiento del director pretende dotar a dicha figura del mayor grado de profesionalidad posible, que ha de insertarse en el marco de la carrera docente profesional.

El texto incluye un capítulo relativo al clima escolar y a la convivencia en los centros, con la finalidad de dotarles de normas adecuadas y recursos para garantizar el derecho y el deber del estudio a todos los escolares y asegurar el necesario ambiente de orden y disciplina, que favorezca las tareas formativas y la convivencia de la comunidad educativa.

El Título VI está referido a la evaluación del sistema educativo como factor imprescindible para la mejora de sus resultados. En él se articula un conjunto de actuaciones, en línea con lo que dispuso la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que se materializa en un Plan de Evaluación General del Sistema Educativo, de periodicidad trienal, cuyos resultados se plasmarán en un informe sobre la situación del sistema educativo que habrá de ser presentado inexcusablemente ante las Cortes Generales. De entre tales actuaciones, cabe destacar por su importancia las dos Evaluaciones Educativas Generales, en los niveles educativos correspondientes a los 12 y 15 años, que serán desarrolladas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa con la colaboración de las correspondientes Administraciones educativas, así como el tratamiento de los resultados obtenidos en la Prueba General de Bachillerato. Otras actuaciones principales, establecidas en este Título, se refieren a la participación de España en evaluaciones internacionales a gran escala, que permiten la comparación con otros países a efectos de mejora; a la medida periódica del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación; a otros planes de evaluación, ya en el ámbito propio de los centros docentes y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas; y, finalmente, a la evaluación del impacto de políticas consideradas como prioritarias y referida tanto a sus procesos como a sus resultados.

Por último, el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza que España necesita. Asimismo, se crea el Cuerpo de la Alta Inspección Educativa, al que se le dota de facultades más amplias que las actualmente atribuidas a la Alta Inspección y que se regirá por los principios de unidad de acción, imparcialidad y legalidad.

El texto concluye con las correspondientes Disposiciones Adicionales y Finales.

En suma, el presente texto establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo, con la pretensión de dotarle de un impulso de modernización, actuando decididamente sobre los factores de mayor impacto sobre la mejora, a través de los instrumentos normativos, de los recursos y de las orientaciones básicas imprescindibles para que la realidad educativa española pueda superar los graves problemas a los que se enfrenta, sea capaz de adaptarse a los nuevos requerimientos de la cuarta revolución industrial y de emprender un camino ilusionante hacia una mayor calidad. Todos los poderes públicos adquieren una responsabilidad que nace no sólo de las obligaciones impuestas por el ordenamiento constitucional sino también de las demandas de nuestra sociedad que, legítimamente, exige de su sistema educativo una respuesta eficaz en las presentes circunstancias históricas.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

De los principios y fines de la educación

Artículo. 1.- Principios.

1.- El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a) La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias.
- b) La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad.
- c) La libertad, que garantice el derecho de los padres de elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos en el marco de los principios constitucionales.
- d) La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.
- e) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual, de la perseverancia y la resistencia a la adversidad como elementos esenciales del proceso educativo.
- g) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.
- h) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.
- i) El interés superior del menor y su derecho a la educación garantizado por el Estado.
- j) La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, y sus diversos intereses, aptitudes y expectativas.

- k) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea, con atención prioritaria a su selección, a su formación y actualización docente y a su desarrollo y promoción profesional.
- l) El desarrollo de capacidades en los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, fomentando el ejercicio de los valores y principios básicos de la creatividad, la iniciativa personal, el espíritu emprendedor, del sentido crítico y del trabajo en equipo.
- m) La orientación educativa de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
- n) La orientación profesional de los alumnos que les facilite una acertada elección de sus trayectorias formativas, de acuerdo con sus aptitudes e intereses.
- ñ) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.
- o) El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.
- p) La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia, así como la profesionalización de la función directiva de los centros.
- q) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.
- r) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en sus resultados.
- s) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

2.- Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España.

Artículo 2.- Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

- b) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
- c) La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión y de comunicación, a la creatividad y al espíritu emprendedor.
- d) El desarrollo de capacidades para las tecnologías digitales, de las habilidades computacionales y de la competencia en lenguas extranjeras.
- e) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- f) La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática.
- g) El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad y el respeto hacia el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores

Artículo 3.- Alumnos.

1.- Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.

2.- Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.

3.- Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

- a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- c) A que se respete su integridad y dignidad personales.
- d) A la protección contra toda agresión física o moral.
- e) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.
- f) A recibir orientación educativa y profesional.

- g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- h) A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.
- i) A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.
- j) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- k) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.

5.- El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

- a) Participar de manera activa en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.
- b) Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.
- c) Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.
- d) Participar y colaborar con sus compañeros en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6.- Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

- a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales del otro.
- b) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- c) Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.
- d) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos.

Artículo 4.- Padres.

1.- Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

- a) A que sus hijos reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
- b) A la libre elección de centro docente.
- c) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración educativa de sus hijos.
- e) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
- f) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
- g) A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

2.- Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

- a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.
- b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
- c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
- d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
- e) Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.
- f) Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.
- g) Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.

Artículo 5.- Profesores.

1.- Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

- a) A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa.
- b) A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución.

- c) A no ser discriminados por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan.
- e) A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado que facilite la enseñanza y el aprendizaje.
- f) A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso.
- g) Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan.
- h) A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación.
- i) A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programación y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros.
- j) A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica.
- k) A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro.
- l) A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional.
- m) A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables.
- n) A la formación permanente adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales.
- o) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.
- p) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso.

2.- Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

- a) De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros.
- b) De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional.
- c) De libre sindicación.
- d) De actividad sindical.
- e) De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable.

- f) De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos.

3.- Los profesores tienen, en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

- a) Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables.
- c) No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d) Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables, incluyendo los de colegialidad y trabajo en equipo.
- e) Mantener debidamente actualizados los conocimientos, capacidades y actitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes, incluyendo los relativos a las tecnologías digitales y su aplicación al ámbito docente y a los idiomas como instrumento de comunicación.
- f) Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario.
- g) Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo y respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes.
- h) Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- i) Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado.
- j) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente.

- k) Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos.
- l) Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.

CAPÍTULO III

Sistema Educativo Español

Artículo 6. Del Sistema Educativo Español.

1. A los efectos de esta Ley Orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de las administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de interés general para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo.

2. Las Administraciones Educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará, entre otros, con los siguientes instrumentos:

- a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.
- b) La Conferencia de Educación, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- c) Las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada que se constituyan.
- d) El Sistema de Información Educativa.
- e) El Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Artículo 7. Principios del funcionamiento del Sistema Educativo Español.

1.-El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, cooperación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.

2.- Las Administraciones educativas se regirán en sus actuaciones por el principio de lealtad institucional.

CAPÍTULO IV

De la cooperación entre las Administraciones educativas

Artículo 8.- La Conferencia de Educación.

1.- La Conferencia de Educación es el órgano permanente de coordinación y cooperación de la Administración del Estado y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Tiene la finalidad de promover la vertebración y cohesión del sistema educativo, la mejora de su calidad y la garantía del ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia educativa en todo el territorio del Estado, en condiciones básicas de igualdad.

2.- Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia de Educación aprobará su reglamento interno conforme a la presente Ley.

3.- Los acuerdos de la Conferencia se plasmarán a través de recomendaciones que se aprobarán por consenso.

Artículo 9.- Composición de la Conferencia de Educación.

1.- La Conferencia de Educación está constituida por el Ministro de Educación, que ostentará su presidencia, por los Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas y por el Secretario de Estado de Educación. Existirá una Vicepresidencia, que desempeñará uno de los Consejeros elegido entre ellos por mayoría de dos tercios.

2.- La Conferencia podrá acordar la creación de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Existirá, en todo caso, una Comisión General permanente, que actuará como órgano de apoyo y discusión previa de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la deliberación de la Conferencia. Actuará también como órgano de coordinación técnica y administrativa en aquellas cuestiones que se le encomienden. Será presidida por el Secretario de Estado de Educación y

estará integrada por un representante de cada Comunidad Autónoma con rango, al menos, de Director General o equivalente.

3.- La Conferencia contará con una Secretaría, como órgano de soporte y apoyo técnico permanente, cuyo titular será nombrado por el Ministro de Educación, con conocimiento previo de aquella. El Secretario asistirá a las sesiones de la Conferencia con voz y sin voto, así como a las comisiones y grupos de trabajo a los que se refiere el apartado anterior.

4.- La Conferencia contará con la asistencia técnica de la Alta Inspección Educativa y podrá recabar el asesoramiento de expertos cuando lo considere necesario. El Reglamento, al que se refiere el artículo anterior, establecerá los procedimientos en que se llevará a cabo esta asistencia, incluida la participación en reuniones cuando proceda.

Artículo 10.- Funciones de la Conferencia de Educación.

La Conferencia de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente ley.
- b) Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español, así como a fortalecer su equidad.
- c) Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema educativo, en particular lo relativo al procedimiento de selección del profesorado, así como los orientados a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación permanente, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- d) Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.
- e) Asegurar la coordinación de todas las Administraciones educativas en materia estadística.
- f) Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas.
- g) Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea.

- h) Colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte.
- i) Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan esta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisan de una actuación coordinada de las Administraciones educativas.
- j) Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las Administraciones educativas.

Artículo 11.- Cooperación entre las Administraciones educativas.

1.- Las Administraciones educativas, a través de la Conferencia de Educación, establecerán acuerdos de cooperación para llevar a cabo actuaciones educativas conjuntas, con la finalidad de lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en la presente ley.

2.- Las actuaciones educativas conjuntas podrán abarcar cuantos ámbitos se consideren de interés general, y, particularmente, en lo referente a recursos humanos, formación permanente del profesorado, fomento de la calidad, formación profesional, investigación e innovación, evaluación y cohesión del sistema educativo.

3.- Las acciones educativas conjuntas se formalizarán mediante convenios en el seno de la Conferencia de Educación y adoptarán como criterios prioritarios los establecidos en el artículo 14.3 de esta Ley.

Artículo 12.- Programas de cooperación.

1.- El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, contribuir a la solidaridad interterritorial, así como favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos.

2.- Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados por el Ministerio de Educación y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

Artículo 13.- Cooperación de las Administraciones locales.

1.- Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones Públicas.

2.- Asimismo, las Administraciones educativas, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control de los recursos por parte de la sociedad, podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos o de apoyo a la educación a los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto. En particular, podrán delegar, total o parcialmente, la gestión del primer ciclo de Educación Infantil preescolar a los municipios, con la finalidad de que este servicio educativo se preste con la mayor proximidad a las familias y tenga en cuenta sus necesidades.

3.- Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

4.- La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Especial en su caso, corresponden al municipio respectivo.

5.- Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes sostenidos con fondos públicos.

6.- Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de Educación Infantil, de Educación Primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de Educación Infantil y Educación Primaria o educación especial, los dos primeros cursos de Educación Secundaria General.

7.- Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

8.- Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso por las autoridades municipales de los centros

docentes que de ellas dependan, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

9.- Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

10.- Los municipios podrán establecer acuerdos con los centros educativos para el uso de los recursos de las bibliotecas municipales con las finalidades establecidas en el artículo 154 de la presente Ley.

11.- Para la mejor ejecución de las tareas y actividades enunciadas en los apartados anteriores, la Conferencia de Educación establecerá procedimientos de consulta y colaboración con las federaciones o agrupaciones más representativas de las Corporaciones locales.

Artículo 14.- Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

1.- Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de interés general de mejora constante de la calidad y de los resultados del sistema educativo, según las necesidades previamente diagnosticadas, y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad.

2.- Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

3.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como criterios preferentes: población escolarizada, despoblación, dispersión geográfica, insularidad, necesidades específicas del mundo rural, población inmigrante, alumnado con necesidades educativas especiales y resultados educativos obtenidos a través de la evaluación general del sistema.

Artículo 15.- Transparencia de los datos educativos.

1.- Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores para favorecer la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

2.- Las Administraciones educativas facilitarán el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, así como todas las actividades de innovación y experimentación que se desarrollen en su ámbito, con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.

Artículo 16.- Garantías de escolarización y movilidad.

1.- El Estado, en colaboración con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, promoverá acciones y adoptará medidas que favorezcan que todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia, puedan elegir las opciones educativas que deseen de acuerdo con los requisitos que en cada caso se establezcan. Asimismo, se garantizará que la movilidad de los estudiantes por el territorio nacional, por circunstancias familiares o de otra índole, no suponga perjuicios a su adecuada escolarización.

2.- Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3.- En aplicación del principio de colaboración, el Estado impulsará convenios para que las Administraciones educativas faciliten a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones educativas y la utilización de sus recursos.

CAPÍTULO V

De la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior.

Artículo 17.- Cooperación internacional.

1.- La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus

acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.- La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de los que forma parte, así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3.- Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.

Artículo 18.- Acción educativa en el exterior.

1.- La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por lo que dispongan los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción, asimismo, a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

2.- La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles del sistema educativo español distintos a los universitarios.

b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

3.- Las modalidades de acción educativa, a las que se refiere el apartado anterior, irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

4.- La acción educativa española en el exterior se desarrollará, entre otras, en las instituciones siguientes:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español.

b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.

c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.

d) Otras instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

5.- En el marco de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno optimizará, potenciará y, en su caso, ampliará de manera progresiva la red de centros españoles en el extranjero de conformidad con las prioridades de la acción educativa en el exterior y pondrá en marcha las medidas necesarias para la consecución de este objetivo.

6.- Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

7.- La acción educativa en el exterior incluirá entre sus objetivos preferentes el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de origen de los residentes españoles en el exterior y de sus descendientes.

8.- El Ministerio de Educación promoverá las enseñanzas regladas del sistema educativo español mediante la modalidad de educación a distancia.

9.- La acción educativa española en el exterior, en el marco de sistemas educativos extranjeros, incluirá:

- a) Promover y organizar programas de apoyo para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, así como de las demás lenguas españolas cooficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas.
- b) Desarrollar programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.
- c) Facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero.
- d) Potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

10.- La acción educativa española en el exterior y la cooperación internacional prestarán especial atención a fomentar la movilidad internacional de profesores y alumnos, con políticas que intensifiquen los intercambios y las estancias en otros países.

Artículo 19.- Centros educativos extranjeros en España.

1.- A los efectos de la presente ley, se entiende por centros educativos extranjeros en España aquellos que imparten en territorio español enseñanzas propias de sistemas educativos distintos del sistema español. La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

2.- Los centros extranjeros en España se registrarán:

- a) Por lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, teniendo, en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.
- b) Por lo establecido en esta Ley y en los artículos 12.2, 13, 21.2, 25, y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, así como en las normas que los desarrollan.

3.- Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustarán dichos centros con arreglo a las siguientes normas:

- a) Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.
- b) Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez plena de sus enseñanzas, exija la legislación de sus países. En el supuesto en que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación las establecidas por la legislación española con las singularidades derivadas de cada sistema educativo a juicio de la Administración educativa competente.
- c) Para poder funcionar válidamente en España, los centros extranjeros deberán inscribirse en el Registro público de centros dependiente de cada Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación.
- d) Estos centros podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles. En las enseñanzas correspondientes a la enseñanza básica sólo podrán acoger a alumnos españoles, si dichas enseñanzas están homologadas al sistema educativo español o se complementan con enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados. El currículo de estas enseñanzas deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y por la Administración Educativa correspondiente, con arreglo a sus competencias.

Artículo 20.- Doble Titulación.

El Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea y de la Comunidad Iberoamericana para que se puedan impartir las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley con un currículo integrado que permita al alumnado obtener las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente.

TÍTULO I

Estructura y ordenación del Sistema Educativo Español

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 21.- Enseñanzas del sistema educativo español.

- 1.- El sistema educativo español tiene como principio básico propiciar la educación y el aprendizaje a lo largo de la vida.
- 2.- Las enseñanzas que comprende el sistema educativo son de régimen general y de régimen especial.
- 3.- Las enseñanzas de régimen general son las siguientes:
 - a) Educación Infantil.
 - b) Educación Primaria.
 - c) Educación Secundaria General.
 - d) Formación Profesional Básica.
 - e) Bachillerato General.
 - f) Bachillerato Profesional.
 - g) Formación Profesional Superior.
 - h) Enseñanza universitaria.
- 4.- Las enseñanzas de régimen especial son:
 - a) Enseñanzas Artísticas.
 - b) Enseñanzas Deportivas.
 - c) Enseñanzas de Idiomas.
- 5.- La Educación Primaria, la Educación Secundaria General, la Formación Profesional Básica y los Bachilleratos constituyen la enseñanza básica.
- 6.- El Bachillerato general y el Bachillerato profesional en sus diferentes modalidades constituyen la Educación Secundaria Superior.
- 7.- En la organización de las enseñanzas de régimen especial se tendrá en cuenta, en lo que resulte conveniente para la coherencia del sistema educativo español, la ordenación de la enseñanza básica establecida en la presente ley.

8.- La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional superior y las enseñanzas deportivas superiores constituyen la educación superior.

9.- La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

10.- Las enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a las Universidades en los términos previstos en la presente Ley.

11.- El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para facilitar su desarrollo personal y profesional.

12.- Las enseñanzas a las que se refieren los apartados anteriores se adaptarán a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

13.- Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a los centros docentes se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

14.- Los poderes públicos facilitarán el acceso de toda la población a la enseñanza básica. A tal fin, se establecerá un programa especial de becas y ayudas al estudio para remover los obstáculos de naturaleza socioeconómica o geográfica que dificulten el acceso a estas enseñanzas y su permanencia en ellas.

15.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen.

Artículo 22.- Enseñanza básica.

1.- La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 21.5 de la presente Ley es obligatoria y gratuita, y comprende doce años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciocho.

2.- A partir de los 16 años de edad las enseñanzas escolares se organizarán, cuando las necesidades del alumno lo requieran, de manera flexible, inspirándose en el principio de la formación profesional dual, de modo que se pueda compatibilizar la actividad laboral con la formación.

3.- La organización flexible de las enseñanzas a las que se refiere el punto anterior implicará el desarrollo de, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Una escolarización a tiempo parcial para aquellos alumnos que deseen simultanear el Bachillerato con el mundo del trabajo, y lo justifiquen debidamente.

- b) La potenciación de la oferta de esta modalidad mediante las fórmulas presenciales vespertinas y semipresenciales o a distancia, con el apoyo efectivo de las tecnologías digitales aplicadas a la educación.
- c) Un apoyo a los programas de Garantía Juvenil, y otros análogos, que faciliten la formación profesional dual mediante: contratos para la formación y el aprendizaje; Programas Escuelas-Taller y Casas de Oficios; y acciones formativas que incluyan el compromiso de contratación.
- d) La potenciación de la orientación propiamente profesional.

4.- No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica mediante fórmulas flexibles hasta los veinte años de edad, en las condiciones que en el desarrollo reglamentario de la presente Ley se establezcan.

Artículo 23. El aprendizaje a lo largo de la vida.

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.
2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.
3. Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.
4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover ofertas de aprendizaje flexibles, que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones a aquellos jóvenes y adultos que abandonen el sistema educativo sin ninguna titulación.
5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de Educación Secundaria Superior o equivalente.
6. Corresponde a las Administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

CAPÍTULO II

Del currículo

Artículo 24.- Currículo.

1.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, competencias, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas del sistema educativo.

2.- En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

3.- Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias establecerán el currículo de las distintas etapas y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir en sus propios términos los contenidos de las enseñanzas comunes.

4.- El Ministerio de Educación, en colaboración con las demás administraciones educativas, procederá a una modernización de los currículos mediante la implementación progresiva de un enfoque que contemple las competencias, una redistribución racional de sus contenidos a lo largo de cada etapa con la reducción de su extensión en cada curso, de modo que se facilite el dominio efectivo de los conocimientos y de las competencias establecidos.

5.- Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas educativas en uso de su autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente ley.

6.- En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la Educación secundaria general todos los alumnos hayan adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección académica, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

7.- Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.

Artículo 25.- Competencias.

1.- Se entiende por competencias una combinación ponderada de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que debe desarrollar una persona a lo largo de toda la vida, a partir de la edad escolar.

2.- Son competencias clave las siguientes:

- a) Competencias de lectoescritura.
- b) Competencia multilingüe.
- c) Competencias en Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.
- d) Competencia digital.
- e) Competencia personal, social y de aprender a aprender.
- f) Competencia ciudadana.
- a) Competencia emprendedora.
- b) Competencia en conciencia y expresión cultural.

Estas competencias se articularán en tres ámbitos: el cognitivo propiamente dicho, el de las habilidades no cognitivas y el cívico y social.

3.- Serán consideradas competencias básicas:

- a) Competencias de lectoescritura.
- b) Competencia multilingüe.
- c) Competencias en Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.
- d) Competencia digital.

4.- Los contenidos del currículo serán desarrollados tomando en consideración fundamental los conocimientos y, a partir de ellos, su proyección práctica en términos de capacidades y de actitudes.

5.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas proporcionarán al profesorado los apoyos necesarios, en forma de materiales, orientación y formación, para que puedan ir adaptando su metodología a este nuevo enfoque.

Artículo 26.- Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1.- Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.

2.- Al finalizar la Educación primaria, todos los alumnos deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3.- Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4.- En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

- a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.
- b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio oral y escrito de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de su aplicación a lenguas extranjeras.
- c) Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, que asegure lo establecido en el punto 2 del presente artículo, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
- d) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales. En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. Corresponderá a la Alta Inspección Educativa del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en la enseñanza básica.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofertarlas, en su caso y con carácter voluntario, en los términos que determine su normativa reguladora.

Artículo 27.- Enseñanza bilingüe.

- 1.- En el plazo de seis meses, el Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, acordará un modelo de enseñanza bilingüe que reúna los necesarios y adecuados criterios de calidad y constituya el marco nacional regulador de todos los programas de enseñanza bilingüe que desarrollen los centros educativos.
- 2.- Las Administraciones educativas, en el seno de la Conferencia de Educación acordarán los compromisos y requisitos que deben cumplir las propias administraciones, los centros y los profesores.
- 3.- El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, ofrecerá actividades de formación que faciliten un adecuado nivel de competencia lingüística y metodológica de los docentes que participen en programas de enseñanza bilingüe, de conformidad con el modelo al que se refiere el punto 1 del presente artículo.
- 4.- El modelo de enseñanza bilingüe al que hace referencia el punto 1 incluirá, en todo caso, un sistema de evaluación externa que incluya el nivel de competencia lingüística alcanzado por los alumnos al final de cada etapa educativa.

Artículo 28.- Libros de texto y demás materiales curriculares.

- 1.- Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.
- 2.- Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
- 3.- Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

4.- La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. Corresponde a los servicios de inspección educativa la declaración de falta de idoneidad de un libro de texto u otro material curricular y esta tendrá efectos administrativos sobre la correspondiente edición.

5. Cuando se detecten en algún libro de texto o material curricular contenidos presuntamente constitutivos de delito, el Ministerio de Educación dará cuenta del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales y, en tanto no resuelva la autoridad judicial competente, adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro o material de que se trate.

CAPÍTULO III

De la Educación Infantil

Artículo 29.- Principios generales.

1.- La Educación Infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.

2.- La Educación Infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años de edad. El segundo está constituido por tres años escolares, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad.

3.- La Educación Infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.

4.- Las Administraciones educativas, en la concepción y en el desarrollo de la Educación Infantil, atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos de las desigualdades de origen cultural, social y económico, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

5.- Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos de la Educación Infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan esta etapa, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 30.- Primer ciclo de Educación Infantil.

1.- Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo fije el Gobierno, su organización y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste dicho ciclo. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

2.- En el primer ciclo de la Educación Infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

Artículo 31.- Segundo ciclo de Educación Infantil.

1.- La Educación Infantil escolar contribuirá en este ciclo a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
- c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
- d) Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia.
- e) Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística, así como el movimiento, el gesto y el ritmo.
- f) Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
- g) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

2.- Las Administraciones educativas promoverán una aproximación a la lengua extranjera con un enfoque lúdico.

3.- Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo Infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

4.- La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.

Artículo 32.- Oferta de plazas y gratuidad.

1.- La Educación Infantil tiene carácter voluntario.

2.- En el primer ciclo de la Educación Infantil, las Administraciones competentes atenderán las necesidades que concurren en las familias, particularmente con la finalidad de procurar la conciliación de la vida

familiar y laboral, promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes y los modelos de financiación para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres, y garantizarán que ningún niño por razones socioeconómicas vea impedido su acceso a esta etapa educativa.

3.- La escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil escolar tendrá carácter gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros financiados con fondos públicos para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

4.- Las Administraciones educativas promoverán en esta etapa medidas de carácter compensatorio para aquellos alumnos en situación de desventaja social, económica y cultural.

4.- Las Administraciones promoverán la escolarización y el apoyo educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas.

Artículo 33.- Profesorado.

1.- El primer ciclo de la Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad en Educación Infantil o el Título de Grado equivalente que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 125 de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de Educación Infantil.

2.- El segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad correspondiente y que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 125 de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

CAPÍTULO IV

De la Educación Primaria

Artículo 34.- Principios Generales.

1.- La Educación Primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los seis y los doce años.

2.- La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y los hábitos de convivencia, así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria General.

Artículo 35.- Objetivos generales.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

a) En el ámbito cognitivo

- a.1) Desarrollar la creatividad y el pensamiento crítico
- a.2) Adquirir habilidades genéricas de comunicación de acuerdo con cada nivel de edad
- a.3) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.
- a.4) Iniciarse en el lenguaje matemático básico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.
- a.5) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, las ciencias sociales, la geografía, la historia y la cultura y desarrollar, a su nivel, las competencias correspondientes.
- a.6) Adquirir en una lengua extranjera la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.
- a.7) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías digitales.
- a.8) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.
- a.9) Conocer el valor del propio cuerpo, de la higiene y la salud y de la práctica del deporte como medios idóneos para el desarrollo personal y social.
- a.10) Conocer la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su conservación.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas

- b.1) Desarrollar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad, y fomentar las actitudes de confianza en uno mismo.
- b.2) Desarrollar actitudes colaborativas y hábitos para el trabajo en equipo
- b.3) Promover el espíritu emprendedor y la iniciativa personal.

c) En el ámbito cívico y social:

- a.1) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.
- a.2) Desarrollar las actitudes y los valores propios de una ciudadanía activa
- a.3) Adquirir la conciencia de la identidad europea en su diversidad.
- a.4) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.
- a.5) Asumir la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- a.6) Desarrollar actitudes de no discriminación de personas con discapacidad.
- a.7) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
- a.8) Valorar la importancia de la naturaleza y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.
- a.9) Adquirir hábitos de seguridad vial.

Artículo 36.- Organización y Orientaciones metodológicas.

1.- La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2.- Las áreas que se cursarán en el conjunto de la Educación Primaria serán las siguientes:

- a) Lengua castellana y Literatura.
- b) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- c) Lengua extranjera.
- d) Matemáticas.
- e) Ciencias de la Naturaleza.
- f) Ciencias Sociales. Geografía e Historia.
- g) Educación Artística.
- h) Educación Física y Deportiva.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3.- Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán

especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.

4.- La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita. Ese enfoque transversal será de aplicación, asimismo, para el logro de las competencias cívicas y sociales y de las habilidades no cognitivas integrándolas, de un modo explícito, en el currículo y en las enseñanzas propias de las diferentes áreas. Se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, así como de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Con objeto de facilitar la práctica de la lectura, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes, con la posible colaboración de las familias y voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.

5.- Las Administraciones educativas podrán ofertar con carácter optativo una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo.

6.- Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

7.- Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria General.

8.- A lo largo de toda la etapa se fomentará un uso adecuado de las tecnologías digitales. Particularmente en el tercer ciclo, se promoverá el desarrollo de las habilidades computacionales en el área de Ciencias y Matemáticas.

Artículo 37.- Atención a las diferencias individuales.

1.- Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.

2.- En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada a los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento preventivo de mecanismos de apoyo y refuerzo para evitar la repetición escolar, particularmente en entornos socialmente desfavorecidos. En dichos entornos las Administraciones procederán a un

ajuste de las ratios alumno/unidad como elemento favorecedor de estas estrategias pedagógicas.

3.- Los centros utilizarán todos sus recursos disponibles para la recuperación de los alumnos con dificultades con el fin de que alcancen los objetivos de cada curso.

Artículo 38.- Evaluación escolar.

1.- La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.

2.- Los maestros evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo. Esta evaluación tendrá, asimismo, un valor formativo como instrumento profesional para la reflexión sobre la acción docente y, en su caso, para la mejora.

3.- Desde el primer curso de cada ciclo se adoptarán las medidas necesarias de apoyo y refuerzo para que todos los alumnos alcancen los objetivos establecidos en el currículo y accedan al ciclo siguiente habiendo alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Excepcionalmente el alumno podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.

4.- Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos.

Artículo 39.- Evaluación educativa general.

1.- Al final de la Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2.- El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.

Artículo 40.- Profesorado.

1.- Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, así como del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 125 de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2.- Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. Las enseñanzas de música, de educación física, de idiomas extranjeros, o de aquellas otras materias que se determinen serán preferentemente impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Educación Secundaria General

Artículo 41.- Principios generales.

1.- La etapa de Educación Secundaria General comprenderá tres años académicos. Se cursará ordinariamente entre los doce y los quince años.

2.- La finalidad de la Educación Secundaria General es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores, así como para su futura inserción laboral.

3.- La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de refuerzo y recuperación.

4.- Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas.

Artículo 42.- Objetivos generales.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

- a) En el ámbito cognitivo
 - 1) Desarrollar la creatividad, la resolución de problemas en general y la innovación.
 - 2) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.
 - 3) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
 - 4) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en dos lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.
 - 5) Conocer los aspectos básicos de la cultura y de la historia, especialmente de España y de Europa.
 - 6) Conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente.
 - 7) Conocer y valorar la creación artística y desarrollar la capacidad de identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.
 - 8) Desarrollar los hábitos y las actitudes intelectuales propias del pensamiento científico.
 - 9) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar sus métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.
 - 10) Adquirir una preparación básica en el campo tecnológico fundamentalmente mediante el desarrollo de las destrezas relacionadas con las tecnologías digitales, a fin de incorporarlas adecuadamente al proceso de aprendizaje y familiarizarse, a su nivel, con la innovación tecnológica.
 - 11) Capacitarse para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos, así como para desarrollar las habilidades computacionales y la creatividad digital.
 - 12) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo y la importancia de la salud y de la práctica del deporte, como medios idóneos para favorecer el equilibrio en lo personal y el desarrollo en lo social.
 - 13) Adquirir un conocimiento científico sobre la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su cuidado, en la perspectiva de un desarrollo sostenible.
 - 14) Iniciarse en los aprendizajes relativos al manejo del conocimiento, así como tomar conciencia de los procesos de aprendizaje propios y de las claves de su éxito.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas

- 1) Desarrollar y consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad ante el estudio, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.
- 2) Desarrollar actitudes de autoconfianza.
- 3) Afianzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo, y la valoración de las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás en entornos colaborativos.
- 4) Consolidar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- 5) Desarrollar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.

c) En el ámbito cívico y social

- 1) Asumir responsablemente sus deberes y el ejercicio de sus derechos en el respeto a los demás; practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.
- 2) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
- 3) Valorar positivamente la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- 4) Ejercitarse en las actitudes y en los valores propios de una ciudadanía activa.
- 5) Asumir la identidad europea en toda su diversidad.
- 6) Reconocer y respetar la importancia del patrimonio artístico y cultural, del patrimonio natural y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.

Artículo 43.- Organización de la Educación Secundaria General.

1.- Las asignaturas de la Educación Secundaria General serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Cultura Clásica.
- c) Educación Física.
- d) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- e) Física y Química.
- f) Geografía e Historia.
- g) Lengua Castellana y Literatura.
- h) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma en su caso.

- i) Primera Lengua extranjera.
- j) Segunda Lengua extranjera.
- k) Matemáticas.
- l) Música.
- m) Tecnologías digitales.
- n) Valores cívicos y constitucionales.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2.- Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la capacidad de expresarse correctamente en público, la comunicación audiovisual, las tecnologías digitales y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

3.- Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos. En esta distribución los alumnos cursarán como máximo una materia más que en el último ciclo de Educación Primaria.

4.- En el marco de su proyecto educativo los centros podrán ofertar alguna materia optativa propia, así como desarrollar actividades formativas de ampliación o refuerzo.

5.- Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el centro educativo emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, que tendrá en cuenta los resultados de la evaluación a la que se refiere el artículo 49.

Artículo 44.- Formación Profesional Básica.

1.- En el marco de la Educación Secundaria General, la Formación Profesional Básica constituirá un ciclo integrado por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional². Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

² La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional derogó la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional por lo que las referencias a dicha Ley deben ser adaptadas a la normativa vigente. El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2.- La Formación Profesional Básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria General. Estas enseñanzas garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente y se organizarán en los siguientes ámbitos comunes:

- a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1º Lengua Castellana. 2º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3º Ciencias Sociales. 4º En su caso, Lengua Cooficial.
- b) Ámbito de Ciencias aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1º Matemáticas aplicadas. 2º Ciencias aplicadas. 3º Tecnologías Digitales.

3.- Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán en ellos especial consideración.

4.- Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centros equivalentes de actividad profesional.

5.- Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

6.- La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en la Formación Profesional Básica será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

7.-La superación de un programa de Formación Profesional Básica dará derecho al acceso a un Bachillerato Profesional.

8. Cuando las circunstancias de cada alumno mayor de 16 años así lo aconsejen, será de aplicación lo previsto en el artículo 22.3 apartado c) de esta Ley, con el fin de transformar anteriores actuaciones de remediación en actuaciones de prevención en el marco del sistema reglado.

Artículo 45. Orientaciones metodológicas.

1.- Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria General procurarán la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en las materias instrumentales. La enseñanza estructurada se

complementará con algunos elementos del aprendizaje basado en proyectos tomando no obstante en consideración las características de los alumnos y las necesidades derivadas de su entorno sociocultural. Favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo. Promoverán la iniciativa personal, la creatividad y la innovación, e integrarán adecuadamente los recursos de las tecnologías digitales en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de la metodología científica mediante el uso de los laboratorios y de las simulaciones digitales.

2. Las Administraciones educativas proporcionarán al profesorado los apoyos que sean necesarios, en términos organizativos, de formación y de recursos, para la adopción de metodologías que se aproximen a una personalización de la enseñanza para una mejor atención a las diferencias individuales de los alumnos, de modo que se garantice a todos los alumnos de la etapa, cuando menos, el dominio de las competencias básicas.

3. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley, se organizarán los contenidos de las diferentes materias de modo que su extensión, en cada uno de los cursos y materias, facilite el dominio de las competencias establecidas como objetivos de la etapa y promueva los aprendizajes profundos.

4. A tal fin, en la fijación de los temarios primará el objetivo del dominio del núcleo esencial de las materias frente a su extensión. Se procederá a una distribución racional de los contenidos a lo largo de toda la etapa, de conformidad tanto con la coherencia interna de las materias como con su demanda cognitiva, que habrá de adaptarse a cada nivel de edad. No obstante, lo anterior, cada alumno, al finalizar la etapa, deberá haber alcanzado una visión de cada materia suficientemente completa para ese tramo de edad.

5. Las Administraciones educativas y los centros escolares impulsarán prácticas docentes que contribuyan a remover los obstáculos personales en materia de Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.

Artículo 46.- Medidas de refuerzo y apoyo.

1.- Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales, de refuerzo educativo, así como otras medidas de apoyo en cada uno de los cursos. Se prestará una especial atención a los alumnos con desfases educativos procedentes de la Educación Primaria, con asignaturas pendientes y con necesidades educativas específicas.

2.- Estas medidas serán promovidas en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3.- La tutoría personal de los alumnos y la orientación constituirán elementos fundamentales en el desarrollo de esta etapa.

Artículo 47.- Evaluación escolar.

1.- La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria General será continua y diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2.- Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso. Asimismo, tomarán en consideración esa información con fines formativos o de mejora de su práctica docente.

Artículo 48.- Promoción.

1.- Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación, con la aprobación de todos sus miembros, decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2.- Cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno proseguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica. En todo caso, operarán a lo largo de cada curso los mecanismos de apoyo y refuerzo previstos en el artículo 46, afín de facilitar de un modo efectivo el objetivo de que nadie se quede atrás.

3.- Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tomada en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.

4.- Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, decidirá sobre su promoción al curso o etapa siguientes, en las

condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 49.- Evaluación educativa general.

1.- Al final de la Educación Secundaria General, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2.- El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.

Artículo 50.- Diploma de Educación Secundaria General.

1.- Al finalizar la etapa los alumnos que hayan alcanzado los objetivos establecidos recibirán un Diploma de Educación Secundaria General, en el que constará los años cursados, la nota media de la etapa y un informe de aprovechamiento, actitudes y orientación.

2.- El Diploma de Educación Secundaria General permitirá acceder al Bachillerato. Junto con el Diploma, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

Artículo 51.- Profesorado.

1.- Para la impartición de la Educación Secundaria General se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2.- Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente establecido en el artículo 125 de la presente Ley o, en su caso, la habilitación profesional a estos efectos equivalente.

3.- Para la impartición de los módulos profesionales integrados en la Formación Profesional Básica se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema,

a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del Diploma establecido en el artículo 125 de esta Ley.

4.- Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

Artículo 52. Condiciones de acceso y admisión a la Formación Profesional Básica.

El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos quince años, cumplirlos en el momento del acceso o durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria General o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso.
- c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales, tras la adecuada orientación educativa y profesional, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica.

CAPÍTULO VI

Del Bachillerato

Artículo 53.- Principios Generales.

1.- El Bachillerato comprenderá tres cursos académicos. Se organizará en opciones y modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

2. El Bachillerato se articulará en dos opciones: Bachillerato General y Bachillerato Profesional. El Bachillerato General se organizará en tres modalidades: Artes, Ciencias y Tecnología, y Humanidades y Ciencias Sociales. El Bachillerato Profesional se organizará en las modalidades que establezca el gobierno en función de la evolución del sistema productivo.

3.- La finalidad general del Bachillerato como etapa formativa es proporcionar a los alumnos una educación y una formación, intelectual y

humana, de carácter integral, así como las competencias que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y acierto. Asimismo, les capacitará para acceder a la educación superior a que se refiere el artículo 21.8 de la presente Ley.

4.- Con carácter general, podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que hayan cursado satisfactoriamente la Educación Secundaria General.

5- Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cinco años.

Artículo 54.- Objetivos comunes.

El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos comunes:

a) En el ámbito cognitivo

- 1) Dominar, al nivel que corresponde a esta etapa educativa, las habilidades cognitivas características de las competencias clave y, en su caso, las competencias profesionales propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
- 2) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.
- 3) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
- 4) Consolidar el uso competente de las tecnologías digitales en las diferentes materias, reforzar las habilidades computacionales y familiarizarse con la innovación tecnológica y la creatividad digital, de conformidad con la naturaleza de la modalidad de Bachillerato elegida.
- 5) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución, en particular los relativos a España y a Europa.
- 6) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- 7) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, y conocer sus fundamentos, como fuentes de innovación, de formación y de enriquecimiento cultural.
- 8) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

- 9) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
 - 10) Desarrollar aprendizajes relativos al conocimiento para manejar el propio conocimiento, así como identificar los procesos de aprendizaje exitoso propios y aplicarlos de forma consciente en diferentes situaciones y contextos.
- b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas
- 1) Consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad como medio para el desarrollo personal y para la empleabilidad.
 - 2) Desarrollar las actitudes de autoconfianza.
 - 3) Reforzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo y la práctica del reconocimiento mutuo en entornos colaborativos.
 - 4) Reforzar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.
 - 5) Consolidar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.
 - 6) Potenciar la práctica del deporte como medio para la consolidación de hábitos saludables, así como de los referidos en el objetivo b.1.
- c) En el ámbito cívico y social
- 1) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.
 - 2) Afianzar la iniciativa personal, el espíritu emprendedor y los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
 - 3) Valorar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - 4) Asumir actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
 - 5) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

SECCIÓN PRIMERA. Bachillerato general

Artículo 55. Objetivos propios.

Además de los objetivos comunes establecidos en el artículo 54 de esta Ley, el Bachillerato General contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.
- b) Conocer, leer y analizar las obras más significativas de la literatura universal.
- c) Conocer la evolución del pensamiento filosófico y su contribución a una aproximación reflexiva y crítica al ser humano y a la realidad material, cultural y social.
- d) Dominar las competencias básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
- e) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.

Artículo 56.- Organización y orientaciones metodológicas del Bachillerato general.

1.- El Bachillerato general se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.

2.- Las asignaturas comunes del Bachillerato general contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.

3.- Las modalidades del Bachillerato general serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.

4.- El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.

5.- Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Educación Física y Deportiva.
- b) Filosofía.
- c) Historia de España.
- d) Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura de la Comunidad Autónoma.
- f) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6.- Las asignaturas de la modalidad de Artes serán, en todo caso:

- a) Fundamentos del Arte.
- b) Cultura audiovisual.
- c) Literatura universal.
- d) Artes escénicas.
- e) Diseño.

7.- Las asignaturas de la modalidad de Ciencia y Tecnología serán, en todo caso:

- a) Matemáticas
- b) Física.
- c) Química.
- d) Dibujo técnico.
- e) Biología.
- f) Geología.

8.- Las asignaturas de la modalidad de Humanidades y Ciencias sociales serán, en todo caso:

- a) Latín.
- b) Griego.
- c) Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales.
- d) Geografía.
- e) Historia.
- f) Historia del Arte.
- g) Economía.
- h) Segunda lengua extranjera.

9.- Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la ordenación de las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como la de las asignaturas de cada modalidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

10.- Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas, entre las que se incluirá una segunda lengua extranjera.

11.- La metodología didáctica en el Bachillerato General favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo, para resolver problemas complejos, para elaborar composiciones literarias en los ámbitos humanístico y científico con un propósito definido, para pensar científicamente y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados basados en la investigación. De igual modo, se procurará establecer relaciones entre los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas y sus aplicaciones prácticas. El profesorado de esta etapa adaptará estas orientaciones y las concretará en acciones didácticas específicas en sus correspondientes materias.

12.- Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad para articular el discurso y expresarse correctamente en público.

Artículo 57.- Evaluación y promoción.

1.- Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.

2.- Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, como máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las asignaturas pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.

3.- Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 58.- Título de Bachiller General.

1.- Para obtener el título de Bachiller General será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato que se referirá, en todo caso, a las enseñanzas comunes, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas podrán participar las Universidades en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato General. La parte correspondiente a Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato General será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato General.

3.- El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4.- De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades³. El Gobierno establecerá la normativa básica

³ La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario derogó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre por lo que las referencias a la citada Ley deben ser adaptadas a la normativa vigente.

que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato, así como de la asignatura o asignaturas directamente vinculadas a los estudios universitarios elegidos serán determinantes para el acceso a los estudios universitarios y para la elección de carrera dentro del espacio universitario común español, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos reglamentariamente.

5.- La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato General dará derecho a un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller General.

Artículo 59.- Profesorado.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato General se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria General. Asimismo, será necesario estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 125 de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

SECCIÓN SEGUNDA. Bachillerato profesional

Artículo 60.- Objetivos.

Además de los objetivos comunes establecidos en el artículo 54 de esta Ley, el Bachillerato Profesional contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Saber trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.
- d) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

- e) Afianzar un espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Artículo 61.- Organización y orientaciones metodológicas del Bachillerato Profesional.

1.-El Bachillerato Profesional se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de ciclo y en asignaturas optativas.

2.-Serán asignaturas comunes, Matemáticas, Lengua Española y Literatura y Lengua extranjera.

3.-El primer curso será común para todas las modalidades y tendrá un carácter preparatorio para la adquisición de los conocimientos y las competencias propias de estas enseñanzas.

4.-Los cursos segundo y tercero se organizarán por modalidades en las que se agruparán las distintas familias profesionales conforme a la Ley.

5.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, establecerá la relación de asignaturas y los elementos básicos del currículo de cada una de ellas que se impartirán en cada uno de los cursos y modalidades.

6.- El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional. Los diferentes ciclos tendrán una organización modular, de duración variable, y estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

7.- El Bachillerato Profesional adoptará progresivamente, en las condiciones que se determinen, el modelo de formación dual que, en corresponsabilidad con las empresas, tendrá por objeto la cualificación profesional de los alumnos, desarrollándose los procesos de enseñanza y aprendizaje, de forma armónica, entre los centros educativos y los centros de trabajo.

8.- Los estudios de Bachillerato Profesional podrán realizarse tanto en los centros educativos establecidos en la presente ley, como en los centros integrados y de referencia a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

9.-A efectos de equivalencia y convalidación de los certificados de profesionalidad, regulados en el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Empleo⁴, el Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten

⁴ Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo derogó el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Empleo por lo que las referencias al citado Real Decreto deben ser adaptadas a la normativa vigente.

necesarias para permitir la correspondencia con las enseñanzas del Bachillerato Profesional, a través de las unidades de competencia acreditadas.

Artículo 62.- Acceso.

1.- Además de lo establecido en el artículo 53.4 de esta Ley, podrán acceder al Bachillerato Profesional aquellos alumnos que hayan superado satisfactoriamente la Formación Profesional Básica.

2.- También podrán acceder al Bachillerato Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso, que tendrá en cuenta la experiencia laboral. Para acceder por esta vía se requerirá tener cumplidos 17 años en el año natural en el que se realice la prueba.

3.- Las Administraciones educativas programarán cursos destinados al acceso al Bachillerato Profesional para quienes no cumplan los requisitos establecidos. Su superación dará acceso al Bachillerato Profesional.

Artículo 63.- Título de Bachiller Profesional.

1.- Para obtener el título de Bachiller Profesional será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato de carácter específico, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas podrán participar las Universidades en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato Profesional y tendrá un carácter prevalentemente práctico. La parte correspondiente a Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato Profesional será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato Profesional

3.- El título de Bachiller Profesional incluirá el de Técnico en la correspondiente profesión y facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4.- De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, se tendrá en cuenta la correspondencia entre la familia profesional cursada por el alumno y los estudios universitarios, y se reservará un porcentaje de plazas

para los alumnos que hayan cursado el Bachillerato Profesional. La calificación final del Bachillerato y de los módulos vinculados a los estudios superiores elegidos será determinante para el acceso a los estudios universitarios o de Formación profesional superior, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos por ley.

5.- La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato Profesional da derecho al Título de Técnico en la correspondiente profesión, que dará derecho a acceder a la Formación Profesional Superior.

Artículo 64.- Profesorado.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato Profesional se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria General. Asimismo, será necesario estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 125 en el de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

CAPÍTULO VII

De la Formación Profesional Superior

Artículo 65. Principios.

1.- La Formación Profesional Superior estará constituida por ciclos formativos referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que tendrán como finalidad capacitar para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

2.- La Formación Profesional Superior comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico- prácticas adaptadas a los campos profesionales. Tendrán una duración aproximada de dos años.

Artículo 66.- Objetivos.

La Formación Profesional Superior contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional de los estudios realizados en el respectivo sector de actividad y su dinámica.

- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Saber trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.
- d) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.
- e) Reforzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo y la práctica del reconocimiento mutuo en entornos colaborativos.
- f) Afianzar un espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.
- g) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales.
- h) Reforzar una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y de los derechos humanos, comprometidas con ellos.
- i) Valorar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- j) Fomentar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad mediante una formación que permita distintas opciones profesionales y su ejercicio efectivo.

Artículo 67. Acceso.

1.- Podrán acceder a la Formación Profesional Superior:

- a) Quienes estén en posesión del título de Bachiller, en cualquiera de sus dos opciones, o quienes hayan accedido a la educación superior.
- b) Quienes estén en posesión del título de Técnico en la correspondiente profesión, conforme al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- c) Quienes superen una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tengan 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la Formación Profesional Superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno. Se tendrá en cuenta la

experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.

2.- Siempre que la demanda de plazas de un ciclo de Formación Profesional Superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión a un centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo 68. Evaluación y promoción.

1.- La evaluación del aprendizaje de los alumnos en los ciclos de Formación Profesional Superior se realizará por módulos profesionales y por las asignaturas que compongan el ciclo.

2.- La superación de un ciclo de Formación Profesional Superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales, y en su caso, de asignaturas que lo componen.

3.- El Gobierno establecerá los criterios que permitan la adaptación del sistema de evaluación y promoción en la Formación Profesional Superior al modelo dual en el ámbito del sistema educativo.

Artículo 69. Título.

Los alumnos que superen los ciclos de Formación Profesional Superior obtendrán el Título de Técnico Superior. Este título permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno.

CAPÍTULO VIII

Normas comunes de las enseñanzas de Formación Profesional Superior

Artículo 70.- Oferta.

1.- Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Corporaciones Locales y de los agentes sociales y económicos, programarán la oferta de las enseñanzas de formación profesional teniendo en cuenta las necesidades de cualificación de su entorno productivo.

2.- Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con entidades que impartan ciclos formativos de Formación Profesional Superior, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

3.- Las empresas y entidades que colaboren en el sistema de formación profesional recibirán los beneficios fiscales y las subvenciones que se establezcan legalmente.

Artículo 71.- Contenido y metodología.

1.- El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

2.- La metodología didáctica de la formación profesional procurará la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y se orientará a que los alumnos adquieran los conocimientos y capacidades relacionados con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 72.- Evaluación.

1.- La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia las capacidades y los respectivos criterios de evaluación de cada módulo y sus unidades de competencia correspondientes.

2.- La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

3.- La superación de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia dará derecho a la acreditación correspondiente. Dicha acreditación se realizará por la Administración Educativa y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 73.- Convalidaciones.

1.- Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un certificado académico de los módulos superados, que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2.- El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación profesional superior.

Artículo 74.- Profesorado.

1.- Para impartir enseñanzas de Formación Profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el Bachillerato. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos.

2.- Se podrán contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, para determinados módulos, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPÍTULO IX

De las Enseñanzas Artísticas

Artículo 75.- Principios Generales.

1.- Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2.- Son enseñanzas artísticas regladas las siguientes:

- a) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño.
- b) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.

3.- Las Administraciones educativas fomentarán enseñanzas de música y danza de carácter elemental que se impartirán en centros educativos ordinarios o en centros específicos que ellas mismas determinen.

Artículo 76.- Ordenación de las enseñanzas.

1.- El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 24 de esta Ley.

2.- La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la enseñanza universitaria en el marco europeo de la educación superior, con la participación, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria, y previa consulta a los centros que las imparten, de la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 77.- Correspondencia con otras enseñanzas.

1.- Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la Educación Secundaria General.

2.- Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Artículo 78.- Profesorado.

1.- Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere el artículo 127 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2.- En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

SECCIÓN PRIMERA. Enseñanzas de música y danza

Artículo 79.- Organización.

1.- Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado que tendrá seis cursos.

2.- Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 80.- Acceso.

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 81.- Titulaciones.

1.- La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.

2.- Los alumnos que hayan terminado el grado medio de música o de danza tendrán convalidadas las asignaturas de Bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de contenido musical y podrán obtener el título de Bachiller si superan las asignaturas comunes y la Prueba General de Bachillerato.

SECCIÓN SEGUNDA. Enseñanzas de artes plásticas y diseño

Artículo 82.- Organización.

1.- Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo VI del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

2.- Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Artículo 83. - Acceso.

- 1.- Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del Diploma de Educación Secundaria General y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.
- 2.- Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o de Técnico de Artes Plásticas y Diseño y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento el ciclo de que se trate.
- 3.- Será posible también el acceso a los grados medio y superior de estas enseñanzas mediante la superación de una prueba en la que el aspirante demuestre tener la formación general y las habilidades específicas que le permitan cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado medio se requerirá tener quince años y a los de grado superior dieciocho, cumplidos en el año natural de realización de la prueba.
- 4.- Las Administraciones educativas regularán y organizarán estas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.

Artículo 84.- Titulaciones.

- 1.- Los alumnos que superen un ciclo formativo de grado medio de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
- 2.- El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes de Bachillerato.
- 3.- Los alumnos que superen un ciclo formativo de grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
- 4.- El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de arte plásticas y diseño, correspondientes.
- 5.- El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Artes Plásticas y Diseño de grado superior.

SECCIÓN TERCERA. De las enseñanzas artísticas superiores

Artículo 85.- Principios generales.

1.- Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

2.- Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.

3.- La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.

4.- Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.

6.- Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

7.- Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

8.- Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Artículo 86.- Estudios superiores de música y danza.

1.- Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.

2.- Los estudios superiores de música y danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza.

3.- Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Grado de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado equivalente.

Artículo 87.- Enseñanzas de arte dramático.

1.- Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Haber superado una prueba específica regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2.- Los estudios superiores de arte dramático se cursarán en las escuelas superiores de arte dramático.

3.- Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado correspondiente.

Artículo 88.- Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1.- Para acceder a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales será preciso:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2.- Los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales se cursarán en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales.

3.- Los alumnos que superen los estudios de Grado obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado correspondiente.

Artículo 89.- Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1.- La ordenación de estas enseñanzas se llevará a cabo por especialidades.

2.- Para acceder a los estudios superiores de artes plásticas y diseño será preciso:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Superar una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3.- Los estudios superiores de artes plásticas y diseño, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y vidrio, se cursarán en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente.

4.- Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Artes Plásticas o de Diseño en la especialidad que corresponda, que serán equivalentes a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 90.- Acceso directo para las personas adultas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la presente Ley, excepcionalmente los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una

prueba específica, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. Las Administraciones educativas regularán y organizarán dichas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.

CAPÍTULO X

De las Enseñanzas Deportivas

Artículo 91.- Principios generales.

1.- Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo.

2.- Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.
- b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.
- c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
- d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3.- Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte⁵.

⁵ La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte derogó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por lo que las referencias a la citada Ley deben ser adaptadas a la normativa vigente.

4.- Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 de esta Ley se adaptará, en el caso de las enseñanzas deportivas, a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 92.- Organización.

1.- Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2.- Para acceder al grado medio será necesario el Diploma de Educación Secundaria General. Para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller. En el caso de determinadas modalidades o especialidades será, además, requisito necesario la superación de una prueba en la que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3.- Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los elementos básicos del currículo de cada una de ellas y las condiciones de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Artículo 93.- Titulaciones y convalidaciones.

1.- Los alumnos que superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2.- Los alumnos que superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3.- El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determine.

4.- El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

Artículo 94.- Profesorado.

1.- Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título

de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.

2.- Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 125 de la presente Ley.

3.- Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO XI

De las Enseñanzas de Idiomas

Artículo 95.- Principios Generales.

1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar a las personas mayores de 16 años para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se dividen en los subniveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria General.

Artículo 96.- Escuelas Oficiales de Idiomas.

- 1.- Las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos corresponde establecer al gobierno, son centros que imparten las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior.

2.- En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, así como la enseñanza del español como lengua extranjera. También se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3.- De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación de las personas adultas y del profesorado.

4.- Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán desarrollar planes de investigación e innovación en relación con las enseñanzas que impartan, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 97.- Certificados.

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización, la administración y la evaluación de las pruebas terminales para la obtención de los correspondientes certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Artículo 98.- Elaboración de las pruebas de certificación.

1. Las administraciones educativas velarán para que las certificaciones correspondientes al nivel intermedio B1 y B2 se realicen mediante pruebas unificadas.

2.-La elaboración de las pruebas correspondientes al nivel avanzado C1 y C2 corresponderá al Gobierno en colaboración con las Administraciones educativas.

Artículo 99.- Profesorado.

1.- Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el Bachillerato.

2.- El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.

3.- Las Administraciones educativas podrán contratar excepcionalmente con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su titulación, a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.

TÍTULO II

De la igualdad de oportunidades y la cohesión social

CAPÍTULO I

De los principios

Artículo 100.- Principios.

1.- El sistema de educación y formación constituye un instrumento fundamental para el logro del desarrollo personal y de la cohesión social en una sociedad y en una economía basadas en el conocimiento. Por ello, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias para promover y garantizar la igualdad de oportunidades, así como la compensación de situaciones de desventaja social en los ámbitos de aplicación de la presente Ley.

2.- La educación y la formación a lo largo de la vida es un principio orientador para desarrollar un sistema educativo de oportunidades integrado y de igual calidad para todos, que ha de atender las diferentes necesidades, aptitudes e intereses de cada persona, así como las relaciones entre diferentes etapas y su interdependencia.

Artículo 101.- Recursos.

1.- Los poderes públicos aportarán los recursos necesarios con el objetivo de asegurar el derecho de cada persona a una educación de calidad, así como para dar cumplimiento a los principios establecidos en el artículo anterior.

2.- Las Administraciones educativas podrán promover fórmulas de cooperación con empresas y otras instituciones para la realización de aquellas modalidades de formación permanente que promuevan el empleo y mejoren la cualificación profesional de las personas a las que van destinadas.

3.- Para atender las necesidades de escolarización o la mejora de la calidad de la enseñanza en entornos socialmente desfavorecidos las Administraciones educativas podrán subvencionar la construcción, ampliación o reforma de centros privados concertados.

4.- El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de la

igualdad de oportunidades, de la compensación educativa y de la cohesión social a través de la educación y la formación. El Fondo de Cohesión interterritorial regulado en el artículo 14 de la presente Ley estará al servicio de la consecución de estos objetivos.

CAPÍTULO II

De las enseñanzas para las personas adultas

Artículo 102.- Principios y Objetivos.

1.-En el marco de la concepción de una educación y una formación a lo largo de la vida, las enseñanzas para las personas adultas se orientarán a hacer efectiva la igualdad de oportunidades más allá de la edad propiamente escolar y a responder a las nuevas necesidades de formación personal y de cualificación permanentes.

2.-Los poderes públicos desarrollarán y organizarán estas enseñanzas de conformidad con los siguientes principios:

- a) Calidad, variedad y adecuación de la oferta formativa.
- b) Coordinación de los diferentes agentes que participan en la formación.
- c) Refuerzo de la información y de la orientación individual.
- d) Desarrollo de la innovación orientada a la mejora y permanente actualización de estas enseñanzas.
- e) Evaluación sistemática de la calidad de la formación y su adecuación al logro de los objetivos que le son propios.

3.- Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos generales:

- a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.
- b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales en situación de desventaja social.
- c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- d) Asegurar un nivel suficiente de competencia digital.

- e) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.
- f) Fomentar la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- g) Incrementar sus oportunidades de inserción en el mundo laboral.

Artículo 103.- Organización.

1. En el ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones Públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciocho años que por su trabajo u otras circunstancias no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.
2. En los establecimientos penitenciarios y hospitales se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.
3. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.
4. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las Universidades, Corporaciones locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.
5. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, en su caso, y de elementos básicos de la cultura española para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

Artículo 104.- Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en los currículos de las enseñanzas obligatorias de las respectivas Administraciones educativas.
2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de veinte años de edad puedan obtener el título de Bachillerato en la opción general o profesional correspondiente.

3. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros de enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

Artículo 105.- Acceso a la Educación Secundaria Superior y a las Enseñanzas Universitarias.

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a las enseñanzas propias de la Educación Secundaria Superior.

2. Las personas adultas que hayan alcanzado los niveles requeridos podrán cursar el Bachillerato en sus diferentes opciones y modalidades. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que dichas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza a distancia, con el fin de atender adecuadamente a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4.- Las personas mayores de veintiún años podrán presentarse, en la modalidad de Bachillerato General que prefieran, a la prueba general de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller General, de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno.

5.- Los mayores de dieciocho años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. La edad mínima de acceso a los Estudios superiores de música o de danza será de dieciséis años.

6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder a la Universidad mediante la superación de una prueba específica.

7. Asimismo, los mayores de 45 años podrán acceder a la Universidad de acuerdo con el procedimiento específico de admisión que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

8.- Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

9.- A las enseñanzas de Formación Profesional cursadas por adultos se les aplicará el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación de conformidad con

lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional y en sus normas de desarrollo.

Artículo 106.- Tecnologías digitales y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías digitales

Artículo 107.- Profesorado.

1. Los profesores que impartan a las personas adultas enseñanzas escolares que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.

CAPÍTULO III

De la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales

Artículo 108.- Principios generales.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrán una atención especializada, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2.- El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3.- Con la finalidad señalada en el apartado anterior en la etapa de Educación Infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos con discapacidad. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.

4.- Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.

Artículo 109.- Valoración de necesidades.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

2.- La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.

3.- Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

4.- Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de estos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.

Artículo 110.- Escolarización.

1.-La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las condiciones de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. No podrán establecerse límites de edad para permanecer

escolarizado en un centro de educación especial. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.

2.-La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

3.-Las Administraciones educativas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 111.- Recursos de los Centros.

1.- Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2.- Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y mejorar la atención educativa de los alumnos con discapacidad, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

3.- Se asegurará la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la presente Ley.

Artículo 112.- Integración social y laboral.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los periodos de transición entre etapas educativas. En los últimos cursos de la Educación Secundaria General, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2.- Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.

SECCIÓN PRIMERA. De la atención a los alumnos superdotados intelectualmente

Artículo 113.- Principios generales.

- 1.- Los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.
- 2.- Con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.
- 3.- Asimismo las administraciones educativas adoptarán planes de actuación que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

Artículo 114.- Escolarización.

- 1.- Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.
- 2.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley, independientemente de la edad de estos alumnos. Las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos adaptados a sus necesidades.

Artículo 115.- Formación y asesoramiento.

- 1.- Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de los alumnos superdotados intelectualmente para el profesorado que los atiende.
- 2.- Asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

SECCIÓN SEGUNDA. De la atención a los alumnos que se incorporen tardíamente al sistema educativo español

Artículo 116.- Principios y escolarización.

1.- Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2.- Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que el resto de los alumnos escolarizados. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3.- Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que les corresponda. Se atenderá prioritariamente el aprendizaje de la lengua española que les permita proseguir sus estudios con aprovechamiento.

4.- Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas podrá ser simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.

Artículo 117.- Asesoramiento a las familias.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

CAPÍTULO IV

De la compensación de desigualdades en educación

Artículo 118.- Principios.

1.- Con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los

recursos y apoyos precisos para compensar los efectos derivados de situaciones de desventaja socioeconómica o cultural.

2.- El Estado podrá impulsar, sobre la base de diagnósticos fundados y mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de sus objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de compensación en educación, establecidos en la presente Ley.

Artículo 119.- Recursos y escolarización.

1.- Con el fin de conseguir el uso más efectivo de los recursos, los poderes públicos organizarán las acciones de compensación educativa de manera integrada y coordinada.

2.- En aquellos casos en que resulte imprescindible que los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3.- Los poderes públicos asegurarán una escolarización de calidad y una atención preferente en la Educación Infantil de los niños de sectores socialmente desfavorecidos como instrumento fundamental de compensación educativa.

Artículo 120.- Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios.

1.- Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares -o, en su caso, en zonas geográficas- en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, y de conformidad con un conjunto de indicadores objetivos definidos al efecto, resulte necesaria una intervención educativa integrada de carácter compensatorio.

2.- Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones y programas que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo, coordinarán las actuaciones de las distintas administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la presente Ley, corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un

plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

4.- Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5.- Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las decisiones oportunas, en materia de personal, que aseguren para estos centros:

- a) La necesaria estabilidad de su profesorado para hacer posible su vinculación profesional y personal con el proyecto educativo del centro y con su plan de mejora plurianual.
- b) La definición de un sistema de incentivos que permitan captar a los mejores profesores para esos centros singulares.

6.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo al Fondo de Cohesión interterritorial, previsto en el artículo 14 de la presente Ley, en la forma y extensión que se determinen.

Artículo 121.- Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1.- Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realice en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.

2.- La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará, siempre que sea posible, al principio de preferencia de la escolarización en su municipio de residencia.

3.- Las administraciones educativas procurarán una oferta diversificada de enseñanzas no obligatorias, relacionada con las necesidades del entorno adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad.

4.- Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías digitales.

CAPÍTULO V

De las becas y ayudas al estudio y de los premios y reconocimientos

Artículo 122.- Becas y ayudas al estudio.

1.- Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como la de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3.- El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a la Administración del Estado y a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. En todo caso, se asegurará que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional. A tal efecto, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como, en su caso, la intervención de la Alta Inspección.

4.- Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con

fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 123.- Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.

TÍTULO III

Profesorado

CAPÍTULO I

De las funciones y medidas para el fortalecimiento de la profesión docente

Artículo 124.- Principios generales y funciones del profesorado.

1.- Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la garantía en su selección, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua, la mejora de su cualificación y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.

2.- En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

- a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, y módulos que tenga encomendados.
- b) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.
- c) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.
- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.

- e) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.
- f) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.
- g) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.
- h) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas y el trabajo en equipo.
- j) La participación en la actividad general del centro.
- k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 125. Procedimiento de acceso a la profesión docente.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el acceso a la profesión docente de acuerdo con las siguientes directrices:
 - a) Se establecerá una selección de candidatos anterior a la formación de postgrado, orientada al ejercicio de la profesión, que tomará en consideración los conocimientos y las actitudes necesarias para desempeñar una docencia de calidad, de conformidad con un perfil explícito de competencias profesionales.
 - b) Dicho proceso de selección inicial tendrá carácter nacional, estará organizado por niveles educativos y por especialidades y se aplicará a los candidatos al ejercicio de la docencia en las enseñanzas escolares reguladas en la presente ley.
 - c) El número de plazas de cada convocatoria anual será determinado por la Comisión de Personal, en el marco de la Conferencia Sectorial de Educación, a partir de las necesidades estimadas para el conjunto del sistema escolar.
 - d) El proceso formativo de postgrado constará de dos etapas: un master universitario de un año de duración que estará orientado a aquellos aspectos teóricos y didácticos acordes con las necesidades

del ejercicio actualizado de la profesión; y un periodo de docente en prácticas de dos años de duración, reservado a aquellos candidatos que superen la primera etapa.

- e) Esta primera etapa se desarrollará en los Institutos Superiores de Formación del Profesorado, creados al efecto, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del presente artículo. La adscripción de los candidatos a dichos Institutos se producirá por elección libre en todo el territorio nacional, en función de la calificación obtenida en el proceso selectivo inicial y conforme a la oferta definida por nivel educativo y especialidad.
- f) En la segunda etapa, que tendrá dos años de duración, los aspirantes a profesores que hayan superado la primera etapa tendrán la condición de docentes en prácticas y percibirán por sus funciones una retribución adecuada. Su tarea será objeto de seguimiento y de evaluación por un tutor de formación.
- g) La superación de esta segunda etapa formativa culminará con la obtención de un Diploma de Aptitud Docente que habilitará para el ejercicio de la profesión, en el nivel educativo y con la especialidad que en cada caso correspondan.

2.- Cada docente en prácticas tendrá asignado un tutor de formación, acreditado al efecto, que desempeñará funciones de orientación, acompañamiento en la formación en la práctica docente y en su fundamentación, y de evaluación formativa y continua de su evolución, así como en su evaluación final. Los tutores de formación serán retribuidos por dicha función que se ubicará en el marco de su carrera profesional.

3.- El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará los Institutos Superiores de Formación del Profesorado de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) Se establecerá una red nacional de Institutos Superiores de Formación del Profesorado mediante convenio tripartito entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades, de acuerdo con un modelo y contenido homólogos en todo el territorio nacional y una distribución eficiente de las especialidades.
- b) Dichos convenios atenderán, entre otros, los principios de excelencia en la formación y de rendición de cuentas en la gestión.
- c) Para satisfacer la finalidad profesionalizante de sus funciones, los Institutos Superiores de Formación del Profesorado contarán con profesores convenientemente seleccionados, procedentes de los correspondientes niveles educativos y especialidades docentes del ámbito escolar, acreditados estos

últimos para esa labor, así como profesores universitarios especialistas. Esta función formará parte del desarrollo de la carrera profesional que se establece para los funcionarios docentes en el artículo 133 y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

- d) Además de las funciones propiamente formativas, corresponde a los Institutos Superiores de Formación del Profesorado la acreditación de centros y de tutores de formación y su evaluación periódica, así como la asignación de los candidatos a los centros escolares y a sus tutores de formación, en colaboración con las Administraciones educativas, de acuerdo con las preferencias de los propios aspirantes y según las calificaciones obtenidas por ellos en su primera etapa de formación.

4.- El Gobierno regulará un sistema de becas y ayudas de excelencia destinado a los candidatos que hayan superado el nivel que reglamentariamente se establezca y que, en el caso de elegir un Instituto Superior de Formación del Profesorado situado en un lugar distinto al de su residencia habitual, incluirá gastos de residencia y manutención.

Artículo 126.- Reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

1.- Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

2.- Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.

3.- Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

4.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, desarrollarán las previsiones contempladas en el artículo 123 de la presente Ley y favorecerán en todos los niveles educativos:

- a) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan una innovación educativa eficaz.

- b) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.
- c) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
- d) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.
- e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.
- f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

5.- Los miembros del equipo directivo y los profesores de los centros educativos serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum», sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos.

6.- Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

7.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas en el seno de la Conferencia de Educación, acordarán las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por ciento en relación con el conjunto del profesorado.

8.- El Gobierno promoverá las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.

CAPÍTULO II

Formación del profesorado

Artículo 127.- Formación inicial.

1.- La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.

2.- Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el Diploma de Aptitud Docente como título habilitante para el ejercicio de la profesión docente en cada nivel educativo y especialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 125.1.g) de la presente Ley.

3.- La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

4.- En el caso de las enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del Diploma de Aptitud Docente se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

Artículo 128.- Formación permanente.

1.- La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2.- Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas.

3.- Con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros, los programas de formación permanente del profesorado deberán priorizar las necesidades específicas relacionadas con la actualización científica y didáctica de las distintas áreas o asignaturas, con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica, la orientación y la tutoría. En el caso de los Centros docentes de titularidad pública la formación permanente estará vinculada a la promoción, de acuerdo con el Plan de carrera previsto en el artículo 133 de la presente Ley.

4.- De igual modo, las Administraciones educativas y los propios centros, en el ámbito de sus competencias, promoverán una adecuada formación para la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas y, en particular, a las asociadas con la discapacidad.

5.- Los programas de formación deberán incluir los contenidos específicos en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6.- Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la utilización de las tecnologías digitales y la formación de lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad. Se establecerán programas específicos en estos ámbitos, así como programas de investigación e innovación educativas.

7.- El Ministerio de Educación podrá ofrecer programas de formación permanente de ámbito nacional, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

9.- A los efectos de los procedimientos de acceso a la función pública docente, del desarrollo de la carrera docente, de los concursos de traslados y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la presente Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas. Estas actividades constarán en el Registro al que se refiere el artículo 130.3 de la presente Ley.

10.- Con cargo al Fondo de Cohesión Interterritorial establecido en el artículo 14 de la presente Ley, el Ministerio de Educación en colaboración con las Administraciones educativas organizará anualmente un programa de encuentros, seminarios y jornadas de estudio de ámbito nacional para la actualización profesional del profesorado y el intercambio de buenas prácticas.

Artículo 129.- Formación permanente del profesorado de centros sostenidos con fondos públicos.

1.- Las Administraciones educativas promoverán actividades de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, dichas Administraciones facilitarán el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la

movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las Universidades.

2.- El Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios y las estancias en otros países.

CAPÍTULO III

De la Función Pública Docente

Artículo. 130.- Estatuto Básico del profesorado.

1.- Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido por la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, las reguladas por esta Ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, y la carrera docente. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2.- Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3.- El Gobierno regulará las características del Registro General de la Función Pública Docente, en el que estará integrado el personal de todos los cuerpos docentes del Estado a los que se refiere el artículo 131 de la presente Ley.

Artículo 131.- Cuerpos Docentes Nacionales.

1.- La función pública docente se ordena los siguientes cuerpos docentes:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional⁶.
- Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.
- Cuerpo de Inspectores de la Alta Inspección.

⁶ El Real Decreto 800/2022 de 4 de octubre regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

2.- El acceso a los cuerpos de Catedráticos y de Inspectores de Educación en el marco de la carrera profesional del profesorado, a la que se refiere el artículo 133 de la presente Ley, se producirá a través de un procedimiento singular, mediante un tribunal de acceso, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 132.- Funciones de los cuerpos docentes.

1.- El cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y Primaria.

2.- Los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria y desempeñarán sus funciones en la Educación Secundaria General, Bachillerato y Formación Profesional.

3.- El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la Formación Profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria General.

4.- El Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

5.- El Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático, y, en su caso, en aquellas asignaturas de la modalidad de Artes del Bachillerato, y, en aquellas asignaturas de las enseñanzas artísticas superiores de música y danza que se determinen.

6.- Los cuerpos de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de artes plásticas y diseño desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y, en su caso, en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

7.- El Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y de conservación y restauración de bienes culturales.

8.- Los cuerpos de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas desempeñarán sus funciones en las Enseñanzas de Idiomas.

9.- Se atribuyen a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, así como a los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, las siguientes funciones:

Con carácter exclusivo, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

Con carácter preferente:

- a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.
- b) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al Departamento y la función de tutores de formación, para el acceso a la profesión docente a la que se refiere el artículo 125.2 de la presente Ley.
- c) La coordinación de los programas de formación permanente de los profesores que se desarrollen dentro del Departamento.
- d) La presidencia de los tribunales de acceso a los respectivos Cuerpos de Catedráticos y a los demás cuerpos cuyos miembros imparten docencia en la Educación Secundaria General, en la Educación Secundaria Superior y en las Enseñanzas de Idiomas.

10.- La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

11.- La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se extenderá a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

12.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el artículo anterior puedan desempeñar enseñanzas de régimen distinto de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

13.-Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades de los cuerpos a los que se refiere esta Ley, y la asignación de áreas, asignaturas y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas. En todo caso, los procesos selectivos y concursos de traslados tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Artículo 133.- Carrera profesional docente.

1.-La carrera profesional del profesorado perteneciente a los cuerpos de enseñanza pública se organizará en itinerarios profesionales y en grados en los términos que se establezcan en la Ley de ordenación general de la profesión docente, de la que ha de formar parte el estatuto básico de la función pública docente.

2.- El Plan de carrera constituirá un instrumento para la gestión de los recursos humanos del profesorado y se concebirá como una previsión personalizada de evolución profesional, en los distintos grados y a través de los diferentes itinerarios, en la cual la formación permanente y para la carrera profesional, la evaluación del desempeño, los incentivos y, en su caso, la promoción, se integrarán de un modo coherente. Su desarrollo se reflejará en su expediente profesional digital que constará en el Registro General de la Función Pública Docente.

3.- La progresión en la carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas y en los méritos profesionales.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

- a) Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional. Cada grado será la culminación, en términos de reconocimiento profesional, del desempeño y de las actividades formativas desarrolladas a lo largo del periodo que reglamentariamente se establezca. La superación del proceso de formación y evaluación habilitará para el acceso a una nueva función de acuerdo con el itinerario profesional elegido. El acceso al sistema de grados requerirá un periodo de antigüedad docente efectiva que se establecerá reglamentariamente.
- b) Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.
- c) Los itinerarios profesionales corresponderán a elecciones personales de los profesores sobre su futuro profesional. Tendrán un enfoque flexible que permitirá a cada profesor modificar su itinerario.
- d) Se contemplarán cuatro modalidades de itinerarios:
 - Internos al centro educativo
 - 1) Académicos
 - 2) De gestión educativa
 - Externos al centro educativo
 - 1) Académicos
 - 2) De gestión educativa

5.- La formación constituirá una pieza clave del desarrollo profesional del profesorado y se ordenará de conformidad con las siguientes directrices:

- a) Se vinculará con las necesidades individuales y propias del centro docente, así como con la orientación general del sistema educativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la presente Ley.
- b) Aprovechará, siempre que sea posible, la transferencia de conocimiento profesional en el seno del propio centro docente.
- c) Se promoverá la investigación sobre la práctica docente.
- d) Tomará en consideración las perspectivas de carrera profesional de cada profesor.
- e) Conciliará las actividades de formación obligatorias con las de libre elección.

6.- La evaluación del profesorado se vinculará con el desarrollo profesional y con la mejora de sus competencias. Se atenderá a los principios de objetividad, justicia y pertinencia. El modelo profesional de evaluación habrá de ser: medible, fiable, transparente, integrado y diferenciado para cada supuesto contemplado en el Plan de carrera profesional.

7.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales.

8.- Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado al desempeño de estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

9.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este último caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

10.- Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

11.- Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

12.- El Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional del docente.

Artículo 134.- Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1.- Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro o título de Grado equivalente y el Diploma de Aptitud Docente establecido en el artículo 125 de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

2.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

3.- Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

4.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

6.- Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

8.- Para el ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.

Artículo 135.- Sistema de Ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1.- El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica, la calificación obtenida en su Diploma de Aptitud Docente y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos requeridos para impartir la docencia, y el grado de dominio de las técnicas necesarias, ambos vinculados al ejercicio de la profesión docente. El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas.

2.- Los profesores funcionarios que opten al ingreso en cuerpos diferentes del propio, habrán de estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, deberán haber permanecido en sus cuerpos de origen, al menos, el número de años que corresponda al primer grado de su carrera profesional y deberán haber contemplado tal posibilidad en su Plan de carrera profesional establecido en el artículo 133 de esta Ley.

3.- Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A, subgrupo A2, a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, siempre que dispongan de la titulación requerida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

4.- Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente siempre que superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

5.- Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

6.- Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario estar en posesión del grado que se fije en la norma reguladora de la carrera docente, al que se refiere el artículo 133 de esta Ley. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan y se enmarcará en las previsiones de carrera profesional. Los candidatos seleccionados mediante concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 136.- Concursos de traslados.

1.- Alternativamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional y de ámbito autonómico, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes existentes en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. Los primeros garantizarán la concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. El número de plazas que para cada Comunidad Autónoma se convoque en los concursos de traslados de ámbito nacional será siempre equivalente al correspondiente a la anterior convocatoria de ámbito autonómico.

2.- Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la certificación de las

evaluaciones positivas vinculadas a su carrera docente y, en general, lo reflejado en su expediente profesional digital.

3.- A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado de acuerdo con su Plan de carrera, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4.- Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5.- Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de catedráticos.

6.- Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 137.- Evaluación de la función pública docente.

1.- Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado a través de programas de evaluación de la función docente, con la participación del profesorado y en el marco de su carrera docente.

2.- Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la evaluación de la función docente sean tenidos en cuenta a efectos de movilidad y de promoción, de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera profesional docente.

TÍTULO IV

De los Centros Docentes

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 138.- Régimen jurídico.

1.- Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la misma y, sin perjuicio de la salvaguarda de la reserva de ley, por las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación.

2.- En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

Artículo 139.- Clasificación de centros.

1.- Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.

2.- Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público.

3.- Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

4.- Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros privados concertados.

Artículo 140.- Tipología de centros.

1.- Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Infantil.
- b) Educación Primaria.
- c) Educación Secundaria General.
- d) Bachillerato.

- e) Formación Profesional.
- f) Enseñanzas Artísticas.
- g) Enseñanzas Deportivas.
- h) Enseñanza de Idiomas.
- i) Educación Especial.

2.- Los centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias de las enseñanzas que impartan. Las Administraciones educativas podrán adaptar lo preceptuado en esta Ley a los centros que ofrezcan enseñanzas distintas de las universitarias, no comprendidas en el apartado anterior.

Artículo 141.- Centros integrados.

1.- Son centros integrados aquellos en los que se impartan dos o más niveles de las enseñanzas de régimen general y, en su caso, enseñanzas de régimen especial.

2.- Sin perjuicio de lo que se disponga en la presente Ley, las Administraciones educativas adaptarán su régimen jurídico a las exigencias de las enseñanzas que impartan.

Artículo 142.- Accesibilidad.

1.- En el marco de las disposiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los centros escolares de nueva creación deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de promoción de la accesibilidad, y los existentes que no reúnan estas condiciones de accesibilidad deberán adecuarse a ellas en los plazos y con arreglo a los criterios fijados en la mencionada Ley.

2.- Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones y recursos de los centros a las necesidades del alumnado que escolaricen con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación.

CAPÍTULO II

De la libertad de elección de centro docente y de la escolarización

Artículo 143.- Derecho a la escolarización y a la elección de centro docente.

1.- En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con

fondos públicos y, en la mayor medida posible, de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.

2.- Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada proporción entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

3.- El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.

4.- Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.

5.- En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Artículo 144.- Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

1.- Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

2.- Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.

3.- En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.

4.- Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.

5.- Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.

Artículo 145.- Criterios de admisión de alumnos.

1.- En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per cápita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

2.- Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.

Artículo 146.- Admisión de alumnos en centros adscritos.

1.- Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de nivel o etapa superiores. En tal caso se considerarán parte integrante de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley.

2.- Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.

3.- En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

Artículo 147.- Condiciones específicas de admisión de alumnos.

1.- Los centros de especialización curricular a los que hace referencia el artículo 164 de esta Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

2.- En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Formación Profesional Superior, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato profesional o de Bachillerato general que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas conforme a lo que dispone el artículo 67 de esta Ley. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3.- Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

CAPÍTULO III

De la Innovación, Investigación y Mejora escolar

Artículo 148.- Innovación en centros docentes.

1.- Con el fin de promover la innovación educativa las Administraciones educativas estimularán las buenas prácticas en los centros docentes y reconocerán como centros de referencia aquellos que se hayan destacado en la gestión, en el currículo o en la organización escolar. Dicha condición comportará el análisis riguroso de las mejores prácticas y posibilitará su transferencia a otros centros.

2.- Asimismo, las Administraciones educativas promoverán y regularán el desarrollo, durante un periodo de tiempo determinado, de experiencias y de modelos educativos en centros experimentales de conformidad con las condiciones generales que se establezcan.

Artículo 149.- Investigación educativa y cooperación entre la Universidad y los Centros docentes.

1.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, potenciarán la investigación educativa.

2.- Asimismo, promoverán la cooperación entre la Universidad y los Centros docentes para el desarrollo de la investigación sobre aspectos del sistema educativo que por su incidencia sobre la calidad de los procesos y de los resultados se consideren prioritarios.

Artículo 150.- Mejora escolar.

- 1.- Las Administraciones educativas promoverán acuerdos o compromisos con los centros para el desarrollo de planes que comporten una mejora continua tanto de los procesos como de los resultados.
- 2.- Los resultados de estos planes de mejora serán considerados para el reconocimiento de los centros de referencia previstos en el artículo 148.1 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los Centros Públicos

Artículo 151.- Denominación de los centros públicos.

- 1.- Los centros públicos que impartan Educación Infantil se denominarán escuelas infantiles; los que impartan Educación Primaria, Colegios de Educación Primaria; los que impartan Educación Secundaria General, Bachillerato general y Bachillerato profesional, Institutos de Educación Secundaria.
- 2.- Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar Centros Integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- 3.- Los centros que ofrecen Educación Infantil y Educación Primaria se denominarán colegios de Educación Infantil y Primaria.
- 4.- Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales se denominarán centros de educación especial o centros de educación especializada en función del tipo de alumnos que escolaricen y de sus necesidades educativas.
- 5.- Los centros que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales de música y danza, conservatorios, y los que imparten enseñanzas de idiomas, escuelas oficiales de idiomas.
- 6.- Los centros no comprendidos en los apartados anteriores se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 152.- Dotación de los centros públicos.

- 1.- Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades. Las plantillas de profesorado garantizarán en todas las etapas educativas que la oferta de las enseñanzas establecidas en la presente Ley se realice con las máximas condiciones de calidad.
- 2.- Los servicios o departamentos de orientación de los centros asegurarán a los alumnos la adecuada orientación educativa, psicopedagógica y profesional.
- 3.- Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de las instalaciones, equipamiento y material escolar necesarios para garantizar una educación de calidad. Los centros deberán contar con la infraestructura informática necesaria para el adecuado empleo de las tecnologías digitales en los procesos educativos.
- 4.- Los centros que escolaricen a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo recibirán los recursos adicionales necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.
- 5.- Las Administraciones educativas asegurarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no cuenten en sus plantillas con profesorado especializado, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.
- 6.- Las Administraciones educativas facilitarán que los centros públicos puedan ofrecer servicios complementarios y podrán proporcionarles servicios educativos externos, cuando resulte conveniente para el mejor desempeño de las tareas encomendadas.

Artículo 153. Tecnologías digitales.

- 1.- El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos⁷.

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se

⁷ La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas derogó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, por lo que las referencias a la citada Ley deben ser adaptadas a la normativa vigente.

determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

2.- Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

3.- El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de apoyo al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales de carácter público, con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.

4.- El Ministerio de Educación ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales.

5.- Se promoverá por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros el uso de las Tecnologías digitales en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización

de las tecnologías digitales, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

6.- El Ministerio de Educación elaborará y evaluará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un marco común de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula.

Artículo. 154.- Bibliotecas escolares.

1.- Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar con la dotación precisa para atender las necesidades formativas de los alumnos y para el fomento del hábito de la lectura desde edades tempranas.

2.- Las bibliotecas escolares contarán con personal dedicado a este servicio y su organización permitirá un funcionamiento abierto a la comunidad educativa.

CAPÍTULO V

De los Centros Privados

Artículo 155.- Derecho de creación y dirección.

1.- Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.

2.- Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.

3.- El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.

CAPÍTULO VI

De los Conciertos

Artículo 156- Principios generales.

1.- En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2.- El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en esta u otras leyes orgánicas.

3.- El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.

4.- Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

5.- Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables, o con necesidades educativas específicas, o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo 157.- Módulos del concierto.

1.- La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2.- A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se

diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3.- En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad y calidad, se diferenciarán:

- a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cargas sociales correspondientes a los titulares de los centros.
- b) Las cantidades asignadas a los otros gastos del centro, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, las amortizaciones y las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos. En todo caso se incluirán dotaciones relativas a equipamiento, material escolar, infraestructura, informática y bibliotecas, para atender las necesidades formativas de los alumnos en condiciones de calidad.
- c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la seguridad social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4.- Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior harán posible que la remuneración de aquél sea análoga a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles y categorías.

5.- Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6.- La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de

incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7.- La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las entidades del ámbito de la economía social, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

8.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes. Los resultados de este estudio serán públicos.

Artículo 158.- Régimen tributario.

1.- Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

2.- A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros.

Artículo 159.- Régimen económico.

1.- El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesarios para su impartición.

2.- En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares, así como los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3.- En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios

escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4.- Las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.

TÍTULO V

De la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes

CAPÍTULO I

De la autonomía de los centros docentes

Artículo 160. Principios generales.

1.- Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas fomentarán esta autonomía mediante la delegación de competencias en los términos que ellas determinen y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3.- El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañado del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto interna como externa, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4.- Las Administraciones educativas promoverán y potenciarán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, tomando en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales de los alumnos que escolaricen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 143 y siguientes de esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

5.- Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias,

en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

6.- Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

7.- La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.

Artículo 161.- Autonomía pedagógica.

1.- La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.

2.- Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3.- El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los resultados de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar el clima escolar, el rendimiento educativo, los procedimientos de coordinación y las relaciones con las familias y con el entorno.

4.- El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular, a los que se refiere el artículo 164 de la presente Ley, deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

5.- Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

6.- El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.

7.- Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de Educación Primaria y de los de

educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la Educación Secundaria General sea gradual y positiva.

8. Los centros promoverán acuerdos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actuaciones que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

9.- Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

10.- Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

11.- Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido.

Artículo 162.- Autonomía organizativa.

1.- La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en el reglamento del régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores. Incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Artículo 163.- Autonomía de gestión económica.

1.- Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2.- Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios.

3.- En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4.- Las Administraciones educativas podrán delegar en el director de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, en su caso, con la legislación autonómica en materia de contratación del sector público, y con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

5.- Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Asimismo, sus órganos de gobierno podrán asumir las competencias que determinen las Administraciones educativas, relativas a la gestión de personal, bajo la responsabilidad del director del centro.

Artículo 164.- Centros docentes con especialización curricular.

1.- Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2.- La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.

3.- Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4.- La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5.- Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.

Artículo 165. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

1.- Se promoverán acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como asignaciones económicas complementarias que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2.- Las acciones para la calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3.- El personal implicado en las acciones para la mejora de la calidad educativa, con una valoración positiva, será reconocido a los efectos tanto de la provisión de puestos de trabajo como de la carrera profesional.

Artículo 166.- Recursos.

1.- Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

2.- Además de los recursos a los que se refiere el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones a aquellos centros públicos o privados concertados que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas, en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo. 167.- Normas de organización y funcionamiento.

1.- Los centros docentes, en el marco de su autonomía, elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán garantizar la convivencia y el adecuado clima escolar a los que se refiere el artículo 187 de la presente Ley.

2.- La iniciativa y aprobación de estas normas en los centros privados corresponderá a su titular o al órgano que éste disponga de acuerdo con su carácter propio.

Artículo 168. Programación general anual.

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

CAPÍTULO II

De los órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos

SECCIÓN PRIMERA. Principios generales

Artículo 169.- Principios

1.- En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de estos.

2.- Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán por que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

3.- Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 170.- Órganos de los centros.

1.- Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

- e) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
- f) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2.- Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

3.- El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

SECCIÓN SEGUNDA. Órganos de gobierno

Artículo 171.- Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- d) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- e) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- f) Elaborar el proyecto educativo del centro.

- g) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley Orgánica.
- h) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- i) Aplicar las decisiones que, sobre la admisión de alumnos adopte el Consejo Escolar, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- j) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- l) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral de los alumnos en conocimientos y valores.
- m) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- n) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- o) ñ) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
- p) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.
- q) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.
- r) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 172.- Equipo directivo.

- 1.- Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.
- 2.- El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.
- 3.- Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.
- 4.- En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.
- 5.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación.

SECCIÓN TERCERA. Órganos de participación en el control y gestión

Artículo 173.- Consejo Escolar.

- 1.- El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.
2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El Director del centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de Estudios.
 - c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el claustro y en representación del mismo.
 - e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y en representación de los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

3.- Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar. En ningún caso podrá pertenecer al Consejo Escolar un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro.

4.- Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria General podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5.- Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de Formación profesional, Bachillerato profesional o las enseñanzas de artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6.- Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7.- En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 170 de esta Ley a la singularidad de los mismos.

Artículo 174.- Atribuciones del Consejo Escolar.

1.- El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.

Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

- a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- b) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro elaborado por el equipo directivo y su liquidación.
- d) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- e) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
- a) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.
- b) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
- c) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- d) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Artículo 175.- Claustro de profesores.

1.- El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.

2.- El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 176.- Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
- b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.
- c) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 161 de esta Ley.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.
- h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.
- i) Conocer los proyectos de los aspirantes a la dirección del centro, en el marco del procedimiento de selección establecido en la presente ley.
- j) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.
- k) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

SECCIÓN CUARTA. Órganos de coordinación

Artículo 177.- Órganos de coordinación docente.

1.- En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2.- Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3.- La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4.- En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.

CAPÍTULO III

De la selección y nombramiento del Director de los centros docentes públicos

Artículo 178.- Principios generales.

1.- La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera, con el grado de Director Escolar, pertenecientes a los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro. Dicho grado tendrá validez en todo el territorio nacional.

2.- La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 179.- Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener adquirido el grado de Director Escolar en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- b) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

Artículo 180.- Procedimiento de selección.

1.- Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2.- La selección será realizada por una Comisión constituida con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Representantes de las Administraciones educativas, con un peso del cuarenta por ciento.
- b) Directores escolares con una antigüedad de, al menos, cinco años en el ejercicio de la función directiva, designados por sorteo entre los directores de la correspondiente Comunidad Autónoma, con un peso del treinta por ciento.
- c) Representantes del centro correspondiente con un peso del treinta por ciento. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3.- La selección se basará en los méritos académicos y profesionales docentes acreditados por los aspirantes, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo en otros cargos directivos, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa con evaluación positiva en el ejercicio de la dirección.

4.- Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.

5.- La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya superado el proceso de selección.

Artículo 181.- Duración del mandato.

El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas, podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 182.- Nombramiento con carácter extraordinario.

1.- En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de máximo de cuatro años, a un profesor funcionario del mayor nivel educativo y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener adquirido el grado de Director Escolar del mismo nivel y régimen de enseñanzas del centro al que se opta.

b) En ausencia de candidatos que cumplan el requisito a), tener una antigüedad equivalente al primer grado de carrera profesional en el cuerpo de la función pública docente de procedencia y haber sido profesor, durante ese período, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2.- En el caso b), y en el supuesto de que el profesor designado careciera del grado de Director Escolar, la Administración educativa correspondiente le asegurará una formación intensiva en la función directiva.

3.- Cuando se trate de centros de nueva creación, la Administración educativa designará a su Director entre los profesores con el Grado de Director escolar. En ausencia de candidatos se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3.- En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 183.- Cese del Director.

1.- El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de Directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.

2. El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva. En todo caso, y transcurridos dos mandatos con evaluación positiva, los directores podrán optar, en las condiciones que se establezcan, a otros puestos de la administración de conformidad con lo previsto en su Plan de carrera.

Artículo 184.- Apoyo al ejercicio de la función directiva.

- 1.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los Planes de mejora de la calidad.
- 2.- Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos escolares en ejercicio que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales-que, con la periodicidad que se determine, serán obligatorios para el Director y el resto del equipo directivo.
- 3.- El Ministerio de Educación podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.
- 4.- Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al Director de la docencia directa en función de las características del centro.
- 5.- En aquellos centros públicos cuyas condiciones de complejidad o de difícil desempeño así lo aconsejen, las Administraciones educativas reforzarán el equipo directivo a fin de facilitar la dedicación del Director a aquellas funciones que mayor impacto tienen en los resultados de los alumnos y en el clima escolar.

Artículo 185.- Reconocimiento de la función directiva.

- 1.- El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
- 2.- Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, de conformidad con lo contemplado en su Plan de carrera profesional, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.
- 3.- Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de Director.

CAPÍTULO IV

De la convivencia en los centros educativos

Artículo 186.- Garantía del derecho al estudio.

- 1.- Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.
- 2.- Cada centro educativo determinará en su Reglamento de régimen interior las normas que aseguren el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.
- 3.- El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.

Artículo 187.- Fomento de la convivencia.

- 1.- Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.
- 2.- Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.
- 3.- Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.
- 4.- Los centros elaborarán un plan de convivencia que recogerá todas las actividades orientadas a fomentar un buen clima escolar, la concreción de

los derechos y deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

5.- Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos, procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa y deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas.

Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

6. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia. Los directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

TÍTULO VI

De la evaluación del sistema educativo

Artículo 188.- Principios generales.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá las siguientes finalidades:
 - a) Facilitar la conducción del sistema en su conjunto por parte tanto del Estado como por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
 - b) Asegurar los avances del sistema hacia las metas de calidad, de igualdad de oportunidades, equidad y cohesión social.
 - c) Orientar las políticas educativas, con mayor eficacia, hacia los objetivos de mejora definidos en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea.
 - d) Garantizar a la sociedad española una mayor transparencia sobre el rendimiento del sistema educativo, su evolución y sus áreas de mejora.
 - e) Proporcionar una información relevante para la mejora de las políticas y de las prácticas educativas en centros docentes.

2.- La evaluación se extenderá a todo el ámbito educativo regulado en esta Ley, y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje de los alumnos y sus resultados, la actividad del profesorado y su formación, el funcionamiento de los centros docentes y sus resultados, la inspección de educación, así como el grado de eficacia y de eficiencia de las propias políticas educativas de las Administraciones públicas.

Artículo 189.- Plan de Evaluación General del Sistema Educativo.

1. El Ministerio de Educación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan trienal de evaluación general del sistema. Dicho plan integrará las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título, en particular las establecidas en los artículos 191, 192, 193 y 194, y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

2. El Ministerio de Educación elaborará cada tres años un Informe sobre el Estado General del Sistema Educativo que se apoye en los diagnósticos, tanto a nivel nacional como por Comunidades Autónomas, resultantes de las diferentes actuaciones de evaluación previstas en el Plan y efectuará las propuestas de mejora correspondientes.

Artículo 190.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

1.- La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.

2.El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará las actividades siguientes:

- a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.
- b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.
- c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales y, a partir de sus resultados, promover análisis secundarios que permitan profundizar en los datos relativos a España en su conjunto y a cada una de sus Comunidades Autónomas, incidiendo en la función diagnóstica y formativa de dichas evaluaciones.
- d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, realizar análisis sistemáticos sobre la evolución de los principales indicadores en el medio plazo y efectuar, a partir de ellos, diagnósticos sobre el estado del sistema y propuestas de mejora.
- e) Promover la evaluación del impacto de aquellas políticas que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias.
- f) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 191.- Evaluaciones Educativas Generales.

1.- El Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones educativas generales sobre áreas o asignaturas con una finalidad de diagnóstico para la mejora. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre las competencias básicas del currículo referidas, en todo caso, a las enseñanzas comunes. Se realizarán

en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial, incluyendo, en todo caso, las mencionadas en los artículos 39 y 49 de la presente Ley. Asimismo, se procesarán, a diferentes niveles, con fines formativos o de mejora, los resultados que se obtengan en las Pruebas Generales de Bachillerato.

2.- El Ministerio de Educación en cada Plan de Evaluación General definirá aquellos otros conocimientos y competencias de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3.- Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones educativas generales del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5.- Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 192.- Evaluaciones generales internacionales.

1.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación de España en las evaluaciones internacionales.

2.- En el marco del plan general de evaluación se contemplará dicha participación, así como la realización de los estudios y análisis secundarios que sean pertinentes, a fin de extraer de los resultados de las evaluaciones internacionales aquella información relativa al sistema educativo español que pueda contribuir a las finalidades establecidas en el artículo 188 de la presente Ley.

Artículo 193.- Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

1.- El Ministerio de Educación, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, realizará cada tres años las mediciones correspondientes al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, realizará análisis sistemáticos sobre la evolución de los resultados de los principales indicadores y efectuará, a partir de ellos, diagnósticos sobre el estado del sistema. Ello contribuirá a orientar la toma de decisiones en la enseñanza, tanto de las

Administraciones como de las instituciones educativas, las familias o los alumnos.

2.- A los efectos de la obtención de los datos correspondientes a este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación facilitando la información que les sea requerida.

Artículo 194.- Evaluación del impacto de políticas prioritarias.

El Ministerio de Educación, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, promoverá la evaluación del impacto, en términos tanto de procesos como de resultados, de aquellas políticas establecidas en la presente Ley que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias para el logro de alguno de los fines enunciados en artículo 2 de esta Ley.

Artículo 195.- Otros planes de evaluación.

1.- Las Administraciones educativas correspondientes elaborarán y pondrán en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2.- Los órganos de gobierno y los órganos colegiados de los centros, así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.

3.- Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.

4.- La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.

5.- Además de la evaluación externa, las Administraciones educativas promoverán la evaluación interna de los propios centros docentes. Los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.

Artículo 196.- Difusión de los resultados de las evaluaciones.

1.- El Ministerio de Educación hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y dará a conocer los resultados del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

2.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará ineludiblemente cada tres años ante las Cortes Generales el informe de situación del sistema al que se refiere el artículo 189.2 de esta Ley.

TÍTULO VII

De la inspección del sistema educativo

CAPÍTULO I

De la Alta Inspección

Artículo 197.- Inspección del sistema educativo.

1.- Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2.- Las Administraciones Públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 198.- Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 199.- Competencias.

1.- En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

- a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
- b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

- c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
- d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
- f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 122 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
- h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas que será pública.
- j) Realizar cuantos informes y estudios le encomiende el Ministerio de Educación y asesorarle en todos los aspectos que se refieren a la calidad del sistema educativo y a su cohesión interterritorial y social en el marco de los principios y fines de la educación establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

- k) Asistir al Ministerio de Educación en las tareas que éste tiene encomendadas en el marco de la Unión Europea, así como en el ámbito de la cooperación internacional.

2.- En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas y, particularmente, de la inspección educativa, para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

3.- La Alta Inspección Educativa podrá actuar de oficio, conforme a los planes de inspección establecidos, o por denuncia de particulares por presuntas infracciones en las materias a que se refiere la presente ley. Cuando, como resultado de sus actuaciones, se comprobará la existencia de hechos contrarios a la presente ley y al resto del ordenamiento jurídico, dará cuenta de ellos al Ministerio de Educación con la propuesta de las actuaciones que conforme a derecho correspondan.

4.- Asimismo, cuando se detectaran hechos presuntamente constitutivos de delito, la Alta Inspección Educativa del Estado dará cuenta de ellos al Ministerio Fiscal.

Artículo 200.- Del Cuerpo de la Alta Inspección Educativa del Estado.

1.- Se crea el Cuerpo de la Alta Inspección Educativa, que tendrá encomendadas las funciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior. Una ley determinará su plantilla, el sistema de acceso y las normas de organización y funcionamiento por las que se rija, así como los procedimientos de su actuación. En todo caso, el acceso será por concurso oposición con arreglo a los principios de mérito y capacidad y con los requisitos que la ley establezca.

2.- La Alta Inspección Educativa ejercerá sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica y con sujeción a los de legalidad e imparcialidad.

CAPÍTULO II

De la inspección educativa

Artículo 201.- Funciones.

1.- Son funciones de la inspección educativa:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- c) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, mediante un asesoramiento efectivo sobre sus prácticas.
- d) Apoyar los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.
- e) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

2.- Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades educativas que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 202.- Organización de la inspección educativa.

- 1.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.
- 2.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.
- 3.- El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El acceso al cuerpo de Inspectores de Educación podrá ser incluido como grado en la carrera profesional del profesorado, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos selectivos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 203.- Formación de los Inspectores de Educación.

- 1.- El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.
- 2.- La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, en su caso, con Institutos superiores de formación del profesorado y Universidades.
- 3.- A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en el artículo 133 de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Disposiciones Adicionales.

Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley.

Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1.- El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2.- La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3.- El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4.- Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Disposición adicional tercera. Calendario escolar.

- 1.- El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las enseñanzas. En todo caso, en el cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.
- 2.- En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.
- 3.- No se aplicarán las normas de los apartados anteriores de la presente disposición al primer ciclo de la Educación Infantil, dado su carácter preescolar.

Disposición adicional cuarta. Recursos económicos para la calidad del sistema educativo español.

- 1.- Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar los objetivos de calidad enunciados en la presente Ley y, en todo caso:
 - a) El establecimiento de un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza básica será de 25 para la Educación Primaria y de 30 para la Educación Secundaria General.
 - b) La potenciación de las tutorías y la atención preferente a las diferencias individuales de los alumnos.
 - c) El apoyo a las medidas organizativas necesarias para la mejora de los aprendizajes.
 - d) El establecimiento de medidas de refuerzo y apoyo educativo para los alumnos que las requieran.
 - e) La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.
 - f) El establecimiento de las medidas organizativas y disposición de los recursos para la mejora del aprendizaje de las lenguas extranjeras.
 - g) Las medidas de apoyo al profesorado establecidas en la presente Ley.
 - h) El establecimiento de departamentos o servicios especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.
 - i) El establecimiento de los servicios complementarios que faciliten la igualdad de oportunidades.
- 2.- El Estado contribuirá a la dotación de los recursos económicos necesarios para promover la calidad educativa, garantizar la cohesión social y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, a través del Fondo de Cohesión interterritorial educativo creado en su artículo 14.

3.- El Gobierno, en el marco de las funciones asignadas a la Conferencia de Educación en el artículo 8 de esta Ley, creará un observatorio para el seguimiento de las políticas de gasto en materia educativa. Dicho observatorio evaluará, con criterios objetivos, el grado de eficacia y de eficiencia en la administración y uso de los recursos procedentes del Fondo previsto en el artículo 14 de la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Centros integrados de Formación Profesional.

El nombramiento de la dirección de los centros integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición adicional sexta. Progresividad en el acceso al régimen de conciertos.

El acceso de un centro al régimen de conciertos previsto en el artículo 156 de esta Ley podrá establecerse de forma progresiva desde las unidades de los cursos inferiores hasta completar el número de unidades autorizadas con un plazo máximo no superior a la duración del correspondiente concierto.

Disposición adicional séptima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.

1.- El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de Enseñanza Primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2.- Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional octava. Homologación retributiva.

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, fijará las normas y el correspondiente calendario con el fin de que los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Educación a los que se refiere la presente Ley perciban en todo el territorio nacional las mismas retribuciones establecidas para cada cuerpo docente.

Disposición adicional novena. Alumnado extranjero.

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la legislación vigente sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

Disposición adicional décima. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo a fin de que estos reciban la ayuda necesaria y para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional undécima. Cambio de centro derivados de actos de violencia de género.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Disposición adicional duodécima. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá o promoverá las normas necesarias para acomodar el régimen y las figuras del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores a los relativos al personal docente e investigador de las Universidades.

Disposición adicional décimo tercera. Estatuto de la Función Pública Docente.

Conforme a lo dispuesto en el Título tercero de la presente ley, en el plazo máximo de seis meses, el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes, la regulación de la carrera profesional y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.

Disposición adicional décimo cuarta. Protección Integral contra la Violencia de Género.

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para la aplicación en el ámbito educativo de las normas establecidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el currículo de las diferentes etapas de la Enseñanza Básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género y el estudio del Holocausto judío como hecho histórico.

Disposición adicional décimo quinta. Disposiciones transitorias.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, enviará a las Cortes Generales un Decreto legislativo que contendrá las disposiciones transitorias necesarias para la adaptación de la normativa anterior a la presente Ley.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

«1.- El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General.

Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.a, 18.a y 30.a de la Constitución.

Disposición final tercera. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación

se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene carácter de Ley Orgánica a excepción de los siguientes preceptos:

Artículo 12; artículo 14; artículo 27.; capítulo III del Título I; capítulo II del Título II; artículos 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 137, 148, 149, 150, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 184, 185, 194, 195, 203; Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Décima, Undécima, Decimotercera, Decimocuarta, Decimosexta, Final Segunda, Final Tercera y Final Quinta".

Disposición final quinta. De la entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. ALGUNAS PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN

Como se ha señalado en la Presentación, el texto de esta Ley *non nata*, que se ha descrito en el capítulo 2 de este documento, ha envejecido poco, en términos generales, a lo largo de este sexenio de vida en la sombra, a pesar de la rapidez con la que ha evolucionado el contexto político, social, económico y tecnológico. En nuestra opinión, ello ha sido debido, por un lado, a la pertinencia de su visión estratégica y, por otro, al hecho de que no se hayan abordado en las últimas leyes educativas españolas las reformas que hubieran materializado dicha visión; visión cuyos componentes han sido, en lo esencial, validados por la evidencia empírica y aplicados en diferentes países con sistemas educativos de éxito.

Sin perjuicio de la multitud de detalles renovadores que el texto de vocación legislativa contiene, esa visión estratégica se ha concretado en siete ejes que conciernen a: (1) el fortalecimiento de un cuerpo de valores y de hábitos en los alumnos sin los cuales son imposibles los avances en la equidad, en la mejora de los resultados escolares y en la facilitación de la empleabilidad; (2) las políticas centradas en el profesorado y la reforma de los mecanismos no solo de acceso a la profesión docente, sino además de incentivos y estímulos propios de un desarrollo profesional articulado mediante un Plan de carrera; (3) la orientación del sistema educativo hacia los resultados, con la ayuda de un sistema integrado de evaluación y una concepción de base de respeto por los hechos y del valor de las evidencias; (4) el refuerzo del sistema de oportunidades para todos mediante la extensión hasta los 18 años –con la adaptabilidad requerida– del concepto constitucional de “enseñanza básica”, y la articulación de la educación secundaria en dos periodos de tres años cada uno; (5) la dignificación efectiva de la Formación profesional, desde el punto de vista de su tratamiento formal –mediante la homologación a un Bachillerato Profesional–, de su valor formativo –con su integración decidida en el mundo del empleo–, y de sus oportunidades para el acceso a la educación superior; (6) el fortalecimiento institucional de los centros educativos, con la apertura a mayores cotas de autonomía –vinculada explícitamente a la rendición de cuentas por los resultados obtenidos en la administración de esa mayor libertad–, el establecimiento preceptivo de Planes de mejora y una mayor profesionalización de la dirección escolar; y (7) una modernización de los contenidos curriculares, con un énfasis especial en los aprendizajes profundos y la priorización del dominio de los conocimientos como condición necesaria para su posterior aplicación en contextos diversos.

Respetando en lo esencial este marco estratégico, nos ha parecido oportuno añadir algunas propuestas de actualización que la evolución del contexto hace, en nuestra opinión, recomendables.

3.1 Desarrollar los valores de respeto al profesor

De manera general, aunque particularmente en los centros de Secundaria, la vida escolar ha ido evolucionando en el sentido de una pérdida de respeto a la figura del profesor, lo que tiene un efecto negativo sobre su *auctoritas* intelectual y moral que se traduce, no sólo en una merma de la función formativa de los centros docentes, sino también en una reducción de la eficacia de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Aunque el texto legislativo, en su artículo 126.5, recoge, con carácter general, la consideración del profesor como autoridad pública, se trata ahora de incorporar ese valor a la vida de los establecimientos escolares de un modo prescriptivo y estructurante, reflejándolo en la Ley y en sus normas de desarrollo: en el caso de los centros públicos a través de los Reglamentos orgánicos de los centros, tarea ésta que lleva treinta años pendiente de un nuevo desarrollo.

3.2 Reducir las obligaciones burocráticas en los centros educativos

La experiencia acumulada desde la implantación de las sucesivas reformas educativas ha puesto de manifiesto un incremento progresivo de las tareas administrativas y documentales exigidas al profesorado que, en numerosos casos, se han añadido a las ya existentes sin sustituirlas. Esta acumulación de obligaciones burocráticas, entre las que se incluyen programaciones didácticas, memorias, informes de evaluación, planes específicos y diversos registros, ha reducido de forma efectiva el tiempo disponible para el ejercicio de la función docente, afectando tanto a la preparación de las actividades de enseñanza como a la atención individualizada del alumnado. Resulta, por tanto, necesario establecer medidas que permitan racionalizar esta carga administrativa, preservando al mismo tiempo las garantías jurídicas y pedagógicas que determinada documentación proporciona, con el fin de reequilibrar la dedicación profesional hacia las funciones esenciales de la docencia.

Las Administraciones educativas tendrán que adoptar las medidas necesarias para reducir y racionalizar las tareas administrativas y burocráticas que recaen sobre el profesorado, garantizando que estas no menoscaben el tiempo destinado a la docencia directa, la preparación de las actividades de enseñanza ni la atención al alumnado. Con este fin, en el plazo máximo de un curso escolar desde la entrada en vigor de una nueva ley, se habrán de elaborar modelos normalizados de uso obligatorio para la documentación pedagógica y administrativa común a los centros educativos y asegurar la interoperabilidad de las plataformas digitales de gestión académica, de modo que ningún dato o informe deba ser introducido manualmente más de una vez por el mismo docente. Asimismo, se deberá

realizar, con una periodicidad mínima bienal, una revisión del conjunto de documentos y registros exigidos al profesorado y a los equipos directivos con el objeto de eliminar aquellos que no respondan a una obligación normativa expresa ni aporten un valor pedagógico acreditable. Del mismo modo, se deberán dotar a los centros de personal de administración y servicios suficiente –o alternativamente a la correspondiente unidad de las Administraciones educativas– para asumir aquellas tareas de gestión documental que no requieran criterio pedagógico.

Lo anterior no afectará a la documentación cuya exigencia derive directamente de la garantía de los derechos del alumnado, especialmente la relativa a la evaluación, la atención a la diversidad y las necesidades específicas de apoyo educativo, ni a los registros exigidos por razones de transparencia y rendición de cuentas ante las familias y la Administración. Las Administraciones educativas habrán de informar anualmente a los consejos escolares y a los órganos de representación del profesorado sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la reducción de la carga burocrática, a fin de garantizar el seguimiento, la evaluación y la mejora continua de las actuaciones desarrolladas.

3.3 Potenciar la investigación educativa, mediante la apertura de las bases de datos de las que disponen las Administraciones educativas

El texto legal que constituye el núcleo central de este documento, hace una apuesta decidida por la investigación como uno de los factores clave de calidad que contribuye, decisivamente, a mejorar los centros docentes, las políticas, las prácticas educativas y el sistema en su conjunto.

Sin embargo, la experiencia acumulada a lo largo de este sexenio, revela las limitaciones que, con frecuencia, plantean las propias Administraciones educativas a la hora de poner a disposición de los investigadores académicos y de los centros escolares, sus ricas bases de datos. Ello constituye un obstáculo para progresar en el sentido de la mejora, apoyados en evidencias. La exigencia de esa transparencia –con las limitaciones que establece la Ley de Protección de Datos–, explícitamente requerida como mandato legal, se hace imprescindible a fin de difundir información relevante y de facilitar la identificación, en su caso, de deficiencias en la gestión educativa o de áreas de mejora.

3.4 Unificar las plataformas digitales de gestión de las Comunidades Autónomas

La coexistencia de múltiples plataformas digitales de gestión educativa desarrolladas de forma independiente por cada Comunidad Autónoma ha

dado lugar a un escenario fragmentado que dificulta la movilidad del profesorado y del alumnado entre territorios, encarece el mantenimiento tecnológico del sistema educativo en su conjunto y obliga a los centros a adaptarse a herramientas dispares que no siempre resultan compatibles entre sí. Esta fragmentación tecnológica genera, además, una multiplicidad de esfuerzos y de gasto público en el desarrollo y actualización de funcionalidades equivalentes en cada territorio, así como dificultades para el seguimiento estadístico y la evaluación del sistema educativo en el conjunto del Estado. Por ello, se considera necesario avanzar hacia la unificación de las plataformas autonómicas de gestión educativa y su integración en una plataforma única compartida, desarrollada y gobernada conjuntamente por el Estado y las Comunidades Autónomas, sin menoscabo de las competencias que estas últimas ostentan en materia de educación.

El Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, deberán promover de manera conjunta el desarrollo de una plataforma única de gestión educativa que sustituya progresivamente a las plataformas propias existentes, integrando la gestión de matrícula, el expediente académico, la evaluación del alumnado, los registros de atención a la diversidad y demás funcionalidades administrativas y pedagógicas actualmente dispersas entre plataformas autonómicas. A tal efecto, se habrá de constituir una Comisión con participación equilibrada del Ministerio de Educación y de las Comunidades Autónomas, encargada de dirigir el diseño, el desarrollo y la evolución de la plataforma, así como de aprobar el plan de migración, sus fases y calendario, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición.

La financiación del desarrollo, implantación y mantenimiento de la plataforma única será compartida entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, conforme a los criterios de reparto que se acuerden en el seno de la Comisión, sin perjuicio de la posible utilización de fondos específicos de cooperación territorial. La implantación se llevará a cabo de manera progresiva, garantizando en todo caso la continuidad del servicio educativo, la integridad de los datos migrados y la formación adecuada del profesorado y del personal de administración durante el periodo de transición.

Las Comunidades Autónomas conservarán la titularidad de los datos educativos generados en su ámbito territorial, así como la capacidad de configurar módulos, parámetros y funcionalidades específicas dentro de la plataforma única que resulten necesarios para el ejercicio de sus competencias propias en materia curricular, de ordenación académica o de atención a la diversidad. El mantenimiento técnico ordinario y la operación cotidiana de la plataforma podrán gestionarse de forma centralizada por motivos de eficiencia, mientras que las decisiones estratégicas sobre su evolución, nuevas funcionalidades y estándares de datos corresponderán a la Comisión, que actuará por consenso o por la mayoría cualificada que se determine en sus normas de funcionamiento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de gestión de su propio sistema educativo, configurándose la plataforma única como un instrumento de cooperación interadministrativa orientado a garantizar la igualdad de condiciones, la movilidad efectiva del alumnado y del profesorado entre territorios, y la eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados a tecnología educativa. La Comisión presentará anualmente ante la Conferencia Sectorial de Educación un informe sobre el estado del proceso de migración y unificación, el reparto de responsabilidades ejercido y las incidencias detectadas durante su implantación.

3.5 Crear un Bachillerato de excelencia

La actual oferta de itinerarios de Bachillerato en la red pública de centros presenta, en términos generales, un carácter homogéneo que no siempre resulta suficiente para atender al alumnado con un rendimiento académico especialmente alto o con interés en una formación más exigente y especializada. Esta circunstancia ha favorecido que las familias con mayor capacidad económica opten con frecuencia por centros privados o concertados que ofrecen programas de alto rendimiento, entre ellos el Bachillerato Internacional, generando una segmentación del alumnado por nivel socioeconómico que no responde necesariamente a criterios de mérito ni de capacidad.

Resulta por ello conveniente que la red pública de Institutos de Educación Secundaria incorpore una modalidad propia de Bachillerato de Excelencia que refuerce y prestigie el título de Bachiller expedido conforme al sistema educativo español, sin que los centros públicos se vean forzados a ofrecer el programa del Bachillerato Internacional – programa no gratuito – ni ningún otro currículo o certificación de titularidad extranjera como vía para atraer o retener al alumnado de alto rendimiento. La generalización en la red pública de titulaciones extranjeras, en lugar de reforzar el sistema propio, podría estar contribuyendo a devaluar el valor y el reconocimiento social del título de Bachiller nacional, por lo que la respuesta ha de consistir en elevar la exigencia y el prestigio de este último y no en sustituirlo o complementarlo con títulos ajenos al sistema educativo español.

Las Administraciones educativas podrán autorizar, en aquellos Institutos de Educación Secundaria públicos que reúnan los requisitos de profesorado, instalaciones y proyecto educativo necesarios, la implantación de un Bachillerato de Excelencia como modalidad específica dentro de la oferta ordinaria de Bachillerato regulada por la legislación educativa vigente. Esta modalidad se caracterizará por una mayor carga lectiva en las materias troncales, la incorporación de contenidos de ampliación y profundización, la consideración, como una parte bien ponderada del currículo, de metodologías de aprendizaje basadas en proyectos e investigación y, en su

caso, la impartición de determinadas materias en una lengua extranjera, conduciendo en todo caso al título de Bachiller expedido conforme a la normativa española. El acceso a esta modalidad se realizará mediante un proceso de admisión específico basado en criterios objetivos de rendimiento académico previo, sin que en ningún caso puedan aplicarse criterios de carácter económico, y garantizando la existencia de plazas suficientes en el conjunto del territorio para asegurar la igualdad de acceso del alumnado, con independencia de su lugar de residencia o de su centro de procedencia.

Las Administraciones educativas dotarán a los centros que impartan el Bachillerato de Excelencia de los recursos humanos y materiales adicionales necesarios para su correcto desarrollo, incluyendo profesorado con formación específica y, en su caso, complementos retributivos vinculados a la mayor dedicación que esta modalidad pueda requerir.

Asimismo, podrán promover convenios de colaboración con universidades, centros de investigación y otras instituciones nacionales que permitan enriquecer la oferta formativa del alumnado sin recurrir a programas o certificaciones de titularidad extranjera. Del mismo modo, se promoverá una distribución geográfica equilibrada de estos centros, de manera que la modalidad de excelencia no quede concentrada exclusivamente en las grandes ciudades o en determinadas zonas socioeconómicamente favorecidas, sino que resulte accesible también en el ámbito rural y en entornos de menor renta. A tal efecto, podrán establecerse plazas de residencia o ayudas al transporte y al alojamiento para el alumnado que deba desplazarse.

En todo caso, la implantación del Bachillerato de Excelencia no podrá suponer una merma de los recursos ordinarios destinados al resto de modalidades de Bachillerato ni a la atención a la diversidad del alumnado, debiendo garantizarse la coexistencia de esta oferta específica con el principio de equidad que ha de regir el conjunto del sistema educativo.

Los centros públicos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, vinieran impartiendo el programa del Bachillerato Internacional deberán, en el plazo que reglamentariamente se determine, transitar hacia la modalidad de Bachillerato de Excelencia, sin perjuicio de que la enseñanza del Bachillerato Internacional pueda continuar ofreciéndose en el ámbito de la iniciativa privada. Las Administraciones educativas evaluarán periódicamente los resultados académicos y el impacto en la equidad de acceso de esta modalidad, e informarán anualmente a los consejos escolares y a los órganos de participación del profesorado y de las familias sobre su desarrollo e implantación en el territorio.

3.6 Adecuar las enseñanzas y los aprendizajes a los retos que plantea la Inteligencia Artificial

La irrupción de la Inteligencia Artificial generativa y su espectacular desarrollo, producido en pocos años, ha supuesto, entre otras cosas, una revolución cognitiva monumental que concierne a una pluralidad de ámbitos de las sociedades modernas y que alcanza la educación. El hecho de que el desarrollo de las habilidades cognitivas y metacognitivas haya sido tradicionalmente objeto principal de las instituciones educativas, explica en parte que la IA haya impactado de plano en el ámbito de la educación formal.

Aun cuando, como se ha señalado en la Presentación de este documento, distintos aspectos del texto legislativo se hayan adelantado, en cierta medida, a este escenario, resulta ineludible describirlo explícitamente en una nueva ley, justificar desde esta perspectiva las políticas correspondientes, y vincular las reformas a esta novedosa y decisiva circunstancia global; siempre desde la prudencia que aconseja una evolución, aún incierta pero predicha, hacia una Inteligencia Artificial General cuya incidencia en la educación sería aún mayor que la actual, y a la que habría que adaptarse nuevamente con agilidad mediante los correspondientes instrumentos legislativos.

En un contexto en el que la evidencia disponible señala la pérdida de capacidades cognitivas de orden superior asociada a la utilización de la IA generativa por jóvenes y adolescentes, a consecuencia de una drástica reducción del entrenamiento en dichas capacidades, así como la aparición de la llamada “pereza cognitiva”, generada por la delegación confiada de tareas a la IA, se hace imprescindible –como recoge de forma anticipatoria el texto legal descrito en el capítulo 2 de este documento– que el sistema educativo desarrolle, de forma sistemática y con carácter general, las habilidades cognitivas de orden superior, como el pensamiento crítico, las competencias analíticas y la capacidad para resolver problemas complejos. Esas habilidades metacognitivas, que solo se pueden desarrollar al hilo de los aprendizajes de contenidos específicos, resultan además imprescindibles para gestionar la IA como instrumento poderoso al servicio del ser humano. Dichos contenidos nos remiten a una revalorización de las humanidades y de las ciencias, con tal propósito.

Pero, además, existe un consenso amplio a la hora de reconocer que uno de los desafíos sustantivos de la IA concierne al mundo de los valores y de la ética, lo que nos reenvía, de nuevo, a una educación liberal que incorpore los fundamentos del pensamiento y del propósito que están en la base misma de nuestra civilización. Por otra parte, la potenciación de los valores y de los hábitos de la esfera de la voluntad se hace tanto más necesaria cuanto que ellos están seriamente comprometidos por la amenaza de la “ley

del mínimo esfuerzo mental” que la IA está en trance de consolidar entre nuestros estudiantes.

Por todo ello, resulta imprescindible explicitar estos argumentos en una nueva ley, así como incorporar orientaciones en sus normas de desarrollo al objeto de reducir las amenazas de la IA, en el nivel propio del aula, y aprovechar sus oportunidades con vistas a la educación del futuro.

3.7 Mejorar el tratamiento de la población escolar desfavorecida, de acuerdo con las evidencias

El texto legal descrito en el capítulo 2 presta ya una atención singular a la cuestión del tratamiento a la población escolar desfavorecida en el plano socioeconómico, e incorpora como novedad el resultado de experiencias exitosas de compensación educativa basadas en centros escolares, con la correspondiente articulación de sus procedimientos principales. Asimismo, dicho texto presta una atención explícita a la población inmigrante.

Sin perjuicio de mantener dicho enfoque, la evolución del contexto político, social y económico ha generado en España un notable incremento de la población vulnerable en el plano socioeconómico, que hace imprescindible, en aras del principio de igualdad de oportunidades, un refuerzo metodológico que se aleje del facilismo imperante en la normativa vigente y tome en consideración las evidencias disponibles sobre las claves del éxito de los alumnos socialmente desfavorecidos.

Tres principios básicos deberían incorporarse en el texto legal, con el propósito de inspirar su posterior desarrollo normativo. Dichos principios se resumen en la frase “mano de hierro en guante de seda”, y se sustancian en la terna de orientaciones siguientes:

- a) Un alto nivel de expectativas sobre el rendimiento de los alumnos, con un grado de exigencia a la altura de dichas expectativas.
- b) Un apoyo instruccional que tome en consideración las diferencias individuales de los alumnos en desventaja.
- c) Un comportamiento de los profesores, de consideración y afecto personales en este tipo de entornos, que refuerce el anterior enfoque cognitivo.

Esos principios deberían inspirar la formación del profesorado, la cultura de los centros y las metodologías de enseñanza, particularmente en contextos desfavorecidos.

3.8 Clarificar el papel del Estado en el reparto competencial con las Comunidades Autónomas en materia educativa

En el año 2000 se generalizó el traspaso de competencias en materia educativa a todas las Comunidades Autónomas. Durante los primeros años de esta nueva etapa de la educación española, el sistema funcionó como estaba previsto en la Constitución, en un clima cooperativo y de lealtad institucional. Pero, progresivamente, ese panorama ha ido cambiando y el mal ejemplo de los nacionalismos, junto con la relajación a este respecto, por puro cálculo político, de las leyes socialistas y de sus prácticas institucionales nos han llevado a una desfiguración de la unidad básica del sistema educativo español en beneficio de 17 sistemas diferentes –más el de Ceuta y Melilla– en los correspondientes territorios.

Se hace, por tanto, necesario recuperar el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de conformidad con el modelo previsto en nuestra Carta Magna y ratificado por el Tribunal Constitucional, en sus sentencias emitidas ante conflictos de competencias.

Ese cuerpo doctrinal, convenientemente formulado, debería incorporarse explícitamente como guía en una nueva ley, con el fin de clarificar los fundamentos, expresarlos cuando proceda en su desarrollo legislativo, y recuperar así el terreno perdido en materia tanto normativa, como de prácticas institucionales, bajo el liderazgo imprescindible del Ministerio de Educación.

ESTE DOCUMENTO PLANTEA UNA REFORMA DE FONDO QUE NUESTRA EDUCACIÓN PRECISA EN TIEMPOS DE COMPLEJIDAD –O MULTIPLICIDAD DE FACTORES, DE NIVELES Y DE INTERACCIONES–; DE VOLATILIDAD –O RAPIDEZ DE LOS CAMBIOS–; Y DE INCERTIDUMBRE –O IMPREDECIBILIDAD Y APERTURA A LO IMPREVISTO–. ES NUESTRO PROPÓSITO, CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE TEXTO, ESCLARECER UN DEBATE NECESARIO Y CONTRIBUIR, POR ESTE MEDIO, A LA MEJORA IMPRESCINDIBLE E IRRENUNCIABLE DE LA EDUCACIÓN ESPAÑOLA.

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, sin permiso expreso y escrito de los titulares del Copyright.

© 2026 Eugenio Nasarre Goicoechea, Francisco López Rupérez y Xavier Gisbert da Cruz

ISBN 979-13-991558-3-9